



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCION N° 060-2017-CU-UNPRG

Lambayeque, 20 de febrero del 2017

VISTO:

El expediente N° 1745-2016-SG y su acumulado Expediente N° 793-2016-SG presentado por el Dr. Humberto Falla Lamadrid a través del cual solicita reincorporación y pago de remuneración.

CONSIDERANDO:

Que, del expediente presentado por el recurrente se evidencia que, la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas emitió en su oportunidad las Resoluciones N° 504-2015-FDCP y 624-2015-FDCP que a la fecha tiene la condición de actos administrativos firmes, en mérito que ha adquirido la calidad de cosa decidida en sede administrativa, y por ello conservan sus efectos jurídicos;

- Resolución N° 504-2015-FDCP de fecha 06 de noviembre del 2015 se dispone la reincorporación del Dr. Humberto Falla Lamadrid como docente ordinario de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.
- Resolución N° 624-2015-FDCP de fecha 01 de diciembre del 2015 se amplía los efectos de la Resolución N° 504-2015-FDCP, disponiendo la reincorporación del Dr. Luis Humberto Falla Lamadrid en la categoría de académica de profesor auxiliar a tiempo completo a partir del 11 de agosto del año 2015.

Que, de conformidad con lo solicitado por el administrado y en mérito de lo antes expuesto, la Oficina General de Asesoría Jurídica emitió el Informe N° 525-2016-OGAJ mediante el cual se opina que declara procedente acoger la pretensión del administrado, respecto a la ratificación de la Resolución N° 624-2015-FDCP, es decir opina que resulta procedente la reincorporación del Dr. Luis Humberto Falla Lamadrid en la categoría académica de profesor auxiliar a tiempo completo a partir del 11 de agosto del 2015;

Que, en ese sentido el señor Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas ha opinado mediante informe de fecha 22 de agosto del 2016, adjunto al Oficio N° 327-2016-FDCP/D el cual señala que, su juicio merecería ser declarado procedente la reincorporación del Dr. Luis Humberto Falla Lamadrid quien ha demostrado idoneidad docente y eficiencia académica;

Que, conforme a lo expuesto en los párrafos anteriores y de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30220 en el Art. 59.7 son atribuciones del Consejo Universitario: Nombrar, contratar, ratificar, promover y remover a los docentes a propuesta, en su caso, de las respectivas unidades académicas concernidas, esta oficina es de la opinión que sea elevado al Consejo Universitario; para que actúe conforme a sus atribuciones;

Que, con Oficio N° 1404-2016-OGAJ el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica eleva el Informe N° 1029-2016-OGAJ a través del cual opina que, debe elevarse el expediente a Consejo Universitario para que actúe conforme a sus atribuciones;

Que, en sesión ordinaria de Consejo Universitario de fecha 20 de enero, y sus ampliaciones 31 de enero, 06, 13, 16, 20 y 24 de febrero del 2017, se acordó reincorporar al Dr. Humberto Falla Lamadrid a partir del 1 de marzo del 2017;

En uso a las atribuciones que le confiere al Rector el artículo 62° de la Ley Universitaria y el artículo 140° del Estatuto de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo y estando a lo acordado en sesión ordinaria de Consejo Universitario de fecha 20 de enero, y sus ampliaciones 31 de enero, 06, 13, 16, 20 y 24 de febrero del 2017.

SE RESUELVE:

1° REINCORPORAR al Dr. HUMBERTO FALLA LAMADRID a la docencia universitaria, en la categoría académica de profesor auxiliar a tiempo completo, partir del miércoles 1° de marzo del 2017, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

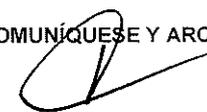
2° Dar a conocer la presente resolución a la Órgano de Control Institucional, Dirección General de Administración, Oficina General de Asesoría Jurídica, Oficina General de Recursos Humanos, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Interesado y demás instancias correspondientes.




MIGUEL AUGENCIO SANDOVAL RODRÍGUEZ
Secretario General



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE


JORGE AURELIO OLIVA NÚÑEZ
Rector



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCION N° 059-2017-CU-UNPRG

Lambayeque, 20 de febrero del 2017

VISTO:

El expediente N° 1554-2016-SG y su acumulado expediente N° 4247-2016-SG presentado por don Jesús Felipe Guerrero Burga sobre Recurso de Apelación contra Resolución N° 782-2016-R.

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 04 de abril del 2016 el señor Jesús Felipe Guerrero Burga solicita al Rector de la Universidad la reconstrucción del Expediente N° 7341-2014-SG relacionado a su petición de percibir la remuneración diferencial por el desempeño de cargo Directivo, de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución N° 1878-2011-SERVIR/TSC – Primera Sala, en la que se señala que es la Entidad la que debe decidir su otorgamiento, en este caso de las remuneraciones que dejó de percibir durante el periodo octubre 2001 a diciembre del 2008;

Que, con fecha 26 de julio del 2016 nuestra entidad, expide la Resolución N° 782-2016-R respecto a la solicitud de pago diferencial del recurrente, reconociéndole la percepción permanente de la bonificación diferencial equivalente al nivel remunerativo F3, advirtiendo que ello no signifique reconocimiento de nivel de carrera;

Que, con fecha 15 de agosto del año en curso, el recurrente interpone recurso de apelación al artículo primero de la resolución descrita en el ítem anterior, señalando que se ha omitido la vigencia de dicho beneficio en la parte resolutive de la impugnada, reclamando el reintegro de remuneración con el nivel F3, por el periodo octubre del 2001 a diciembre del 2008;

Que, debe tenerse en cuenta que la bonificación diferencial es un beneficio otorgado a los servidores de carrera y tiene por objeto compensar el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva y las condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común, que al Art. 124° del Reglamento de la Carrera Administrativa, señala que la bonificación diferencial adquiere calidad de permanente al culminar la designación del cargo de responsabilidad directiva, concordante con el Art. 53° Inc. a) del Decreto Legislativo N° 276, sin embargo debe precisarse que la norma es clara al señalar que este derecho corresponde a quien goza de la condición laboral de servidor de carrera;

Que, conforme se ha mencionado en la resolución apelada, el recurrente ha ejercido cargos directivos durante periodos prolongados, descritos en la parte expositiva de la misma, por lo que la impugnada le ha reconocido el derecho a percibir la bonificación diferencial equivalente al nivel remunerativo F3, sin embargo se advierte también que estando a que su condición no es la de servidor de carrera, dado a que para adquirir esta condición debió someterse a un concurso público, no correspondería otorgarle los derechos que reclama, esto es el reintegro de remuneración con el nivel F3, por el periodo octubre 2001 a diciembre del 2008, por lo que su petición debe ser desestimada;

Que, con Oficio N° 1369-2016-OGAJ el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica eleva el Informe N° 090-2016-OGAJ a través del cual, opina sobre la admisibilidad de dicho recurso, el cual debe elevarse a Consejo Universitario para su pronunciamiento;

Que, conforme lo establece el Artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación debe estar sustentado en una interpretación diferente del derecho y conforme se advierte del presente recurso impugnatorio no existe fundamento alguno que desvirtúe las cuestiones de derecho que sostiene la Resolución materia de impugnación;

Que en sesión ordinaria de Consejo Universitario de fecha 20 de enero, y sus ampliaciones 31 de enero, 06, 13, 16 y 20 de febrero del 2017, se acordó emitir la presente Resolución, que desestima el presente recurso impugnatorio;

.../



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCION N° 059-2017-CU-UNPRG

Lambayeque, 20 de febrero del 2017

Pag. N° 02

.../

En uso a las atribuciones que le confiere al Rector el artículo 62° de la Ley Universitaria y el artículo 140° del Estatuto de la Universidad Nacional Pedro Ruíz Gallo y estando a lo acordado en sesión ordinaria de Consejo Universitario de fecha 20 de enero, y sus ampliaciones 31 de enero, 06, 13, 16 y 20 de febrero del 2017.

SE RESUELVE:

1° **DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por don **JESUS FELIPE GUERRERO BURGA**; por los motivos expuestos en la parte considerativa.

2° Dar a conocer la presente resolución a la Órgano de Control Institucional, Vicerrectorado Académico, Oficina General de Asesoría Jurídica, Interesado y demás instancias correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



Ds. MANUEL AUGENCIO SANDOVAL RODRÍGUEZ
Secretario General



Dr. JORGE AURELIO OLIVA NÚÑEZ
Rector



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCION N° 059-2017-CU-UNPRG

Lambayeque, 20 de febrero del 2017

VISTO:

El expediente N° 1554-2016-SG y su acumulado expediente N° 4247-2016-SG presentado por don Jesús Felipe Guerrero Burga sobre Recurso de Apelación contra Resolución N° 782-2016-R.

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 04 de abril del 2016 el señor Jesús Felipe Guerrero Burga solicita al Rector de la Universidad la reconstrucción del Expediente N° 7341-2014-SG relacionado a su petición de percibir la remuneración diferencial por el desempeño de cargo Directivo, de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución N° 1878-2011-SERVIR/TSC – Primera Sala, en la que se señala que es la Entidad la que debe decidir su otorgamiento, en este caso de las remuneraciones que dejó de percibir durante el periodo octubre 2001 a diciembre del 2008;

Que, con fecha 26 de julio del 2016 nuestra entidad, expide la Resolución N° 782-2016-R respecto a la solicitud de pago diferencial del recurrente, reconociéndole la percepción permanente de la bonificación diferencial equivalente al nivel remunerativo F3, advirtiendo que ello no signifique reconocimiento de nivel de carrera;

Que, con fecha 15 de agosto del año en curso, el recurrente interpone recurso de apelación al artículo primero de la resolución descrita en el ítem anterior, señalando que se ha omitido la vigencia de dicho beneficio en la parte resolutive de la impugnada, reclamando el reintegro de remuneración con el nivel F3, por el periodo octubre del 2001 a diciembre del 2008;

Que, debe tenerse en cuenta que la bonificación diferencial es un beneficio otorgado a los servidores de carrera y tiene por objeto compensar el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva y las condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común, que al Art. 124° del Reglamento de la Carrera Administrativa, señala que la bonificación diferencial adquiere calidad de permanente al culminar la designación del cargo de responsabilidad directiva, concordante con el Art. 53° Inc. a) del Decreto Legislativo N° 276, sin embargo debe precisarse que la norma es clara al señalar que este derecho corresponde a quien goza de la condición laboral de servidor de carrera;

Que, conforme se ha mencionado en la resolución apelada, el recurrente ha ejercido cargos directivos durante periodos prolongados, descritos en la parte expositiva de la misma, por lo que la impugnada le ha reconocido el derecho a percibir la bonificación diferencial equivalente al nivel remunerativo F3, sin embargo se advierte también que estando a que su condición no es la de servidor de carrera, dado a que para adquirir esta condición debió someterse a un concurso público, no correspondería otorgarle los derechos que reclama, esto es el reintegro de remuneración con el nivel F3, por el periodo octubre 2001 a diciembre del 2008, por lo que su petición debe ser desestimada;

Que, con Oficio N° 1369-2016-OGAJ el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica eleva el Informe N° 990-2016-OGAJ a través del cual, opina sobre la admisibilidad de dicho recurso, el cual debe elevarse a Consejo Universitario para su pronunciamiento;

Que, conforme lo establece el Artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación debe estar sustentado en una interpretación diferente del derecho y conforme se advierte del presente recurso impugnatorio no existe fundamento alguno que desvirtúe las cuestiones de derecho que sostiene la Resolución materia de impugnación;

Que en sesión ordinaria de Consejo Universitario de fecha 20 de enero, y sus ampliaciones 31 de enero, 06, 13, 16 y 20 de febrero del 2017, se acordó emitir la presente Resolución, que desestima el presente recurso impugnatorio;

.../



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCION N° 059-2017-CU-UNPRG

Lambayeque, 20 de febrero del 2017

Pag. N° 02

.../ En uso a las atribuciones que le confiere al Rector el artículo 62° de la Ley Universitaria y el artículo 140° del Estatuto de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo y estando a lo acordado en sesión ordinaria de Consejo Universitario de fecha 20 de enero, y sus ampliaciones 31 de enero, 06, 13, 16 y 20 de febrero del 2017.

SE RESUELVE:

1° **DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por don **JESUS FELIPE GUERRERO BURGA**; por los motivos expuestos en la parte considerativa.

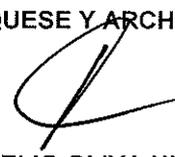
2° Dar a conocer la presente resolución a la Órgano de Control Institucional, Vicerrectorado Académico, Oficina General de Asesoría Jurídica, Interesado y demás instancias correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE




M.Sc. MANUEL AUGENCIO SANDOVAL RODRÍGUEZ
Secretario General




JORGE AURELIO OLIVA NÚÑEZ
Rector



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCION N° 058-2017-CU-UNPRG

Lambayeque, 20 de febrero del 2017

VISTO:

El Oficio N° 006-2017-TH-UNPRG que contiene el Informe del Tribunal de Honor en el Proceso Administrativo Disciplinario seguido contra el docente Freddy Asrael Paz Sifuentes y anexos (Exp. N° 4300-2016-SG, 4984-2016-SG y 5624-2016-SG).

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe del Tribunal de Honor en el Proceso Administrativo Disciplinario seguido contra el docente Freddy Asrael Paz Sifuentes, este órgano colegiado **RECOMIENDA** se imponga al docente procesado **FREDDY ASRAEL PAZ SIFUENTES**, la **SANCIÓN de DESTITUCION**, prevista en el Artículo 30° del Reglamento del Tribunal de Honor;

Que mediante solicitud de fecha 26 de octubre de 2016, el docente procesado interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 1086-2016-R, sustentando su pretensión en que solo se han valorado los documentos consistente en copias de Messenger, 14 imágenes captadas de teléfono celular, 117 mensajes de Whatsapp, 06 conversaciones presentadas, los cuales han sido considerados como elementos indiciarios que supuestamente generan convicción para imponerle la medida una medida cautelar, adjuntando para efecto como medios probatorios copia de los exámenes porsiacatorios, así como copias legalizadas de las DECLARACIONES JURADAS de los estudiantes LEINER PARIATON GARCIA, JHULEYSI JOVANY MUÑOZ PEREZ, IBETH CURINAME SANCHEZ, ERNESTO ALONSO CARRION ALVAREZ, GIANCARLO LESTER OLIVERA MONTENEGRO, ALEX DANIEL DE LA CRUZ BANCES; de la madre de éste Sra. NOEMI MERCEDES BANCES INOÑAN, madre de este último alumno, así como un MEMORIAL DE APOYO Y SOLIDARIDAD suscrito por alumnos del curso de MATEMATICA SUPERIOR I, el día 01 de setiembre de 2016;

Que, teniendo en cuenta de un lado, que mediante Resolución N° 01-2016-TH-UNPRG, el Tribunal de Honor decretó la nulidad de las referidas pruebas por considerarlas obtenidas en contravención a los derechos fundamentales, dejando subsistente los demás medios probatorios que han servido y de otro, que la Resolución de instauración de proceso administrativo disciplinario no constituye acto impugnabile en tanto no es un acto que pone fin a la instancia ni tampoco genera de por sí, la indefensión para el imputado, sino más bien constituye sui acto inicial; la Reconsideración deducida debe declararse improcedente;

Que, se ha podido identificar de manera inobjetable la falta imputada al docente procesado, esto es, la realización de actividades lucrativas bajo aparentes fines académicos aprovechando su condición de profesor del curso de Matemática Superior I, para cobrar, indirectamente y a través de un alumno que actuaba como intermediario, sumas de dinero a los demás alumnos que, habiendo obtenido durante todo el desarrollo del curso exámenes parciales desaprobatorios, resultaban luego favorecidos por el docente que les asignaba una nota final aprobatoria, denominada EXAMEN PORSIACATORIO, independientemente de cuan desaprobados hubieren resultado en sus notas parciales, y de haber cumplido o no con asistir regularmente a clases;

Que, con su irregular accionar, el docente procesado vulneró y transgredió gravemente en todo sentido los deberes a los que estaba obligado observar como docente universitario y que se encuentran previstos en el Artículo 221, Numerales 221.2, 221.5, 221.8, 221.9, y 221.10, del Estatuto Universitario, concordante con el Artículo 18, Literales a), d) y h) del Reglamento del Tribunal de Honor que regula los deberes que deben observar los docentes, el de "Ejercer la docencia con rigurosidad académica y ética profesional", de "Brindar tutoría a los estudiantes para orientarlos en su desarrollo profesional y académico; de "Respetar y hacer respetar las normas internas de la universidad y de "Observar buena conducta digna de ser imitada por sus estudiantes;

Que, de la investigación efectuada se ha determinado que los hechos que configuran la comisión de la falta imputada al docente procesado se origina a partir de la manera cómo éste "diseñaba" en cierto modo

.../





UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCION N° 058-2017-CU-UNPRG

Lambayeque, 20 de febrero del 2017

Pag. N° 02

.../

el dictado de su curso, para cuyo efecto alteraba los criterios de evaluación consignados en el silabus del curso de Matemática Superior I (elaborado por el mismo docente y reportado oficialmente a la Facultad) efectivizándolos conforme transcurría el ciclo académico, de acuerdo a su particular conveniencia y en función a la desaprobación de alumnos existentes en cada evaluación tomada;

Que, ha sido el propio docente, en su declaración personal prestada ante el Tribunal de Honor, quien bajo el argumento de que para él, el silabus era solo una "propuesta" y como tal factible de ir variándolo (inclusive, en conveniencia y acuerdo con sus alumnos) dentro de los márgenes que otorga la "libertad de cátedra"; ha reseñado el modus operandi de su accionar como docente centrado fundamentalmente en la inobservancia del silabus del curso, sobretodo en el extremo referido a los instrumentos y criterios de evaluación, no obstante sin dar cuenta en absoluto de ello a su Facultad, para quien el único silabus válido era el presentado por el mismo docente al inicio de clases. Así, señala que en el desarrollo del curso y en su primera sesión llevó el silabus del curso diciendo a sus alumnos que iba a hacer un resumen de lo que estaba en él, pero que al llegar a la parte de la evaluación **"...la fórmula la vieron muy complicada y yo les dije bueno les propongo otra, porque el silabus para mí es la propuesta que yo les llevo a mis estudiantes"**. La fórmula en referencia era la que estaba contenida en el silabus del curso. Agrega que **"...Cuando yo les expliqué la fórmula quisieron una, una opción nueva, entonces yo les presenté la nueva opción que está en mi descargo, que era la suma de los exámenes parciales, divididos entre el número de exámenes parciales más 2 puntos que iban a medir la dimensión educativa, o sea los valores, las actitudes no y las condiciones. Ha transcurrido el ciclo, tomé un examen, jalados, tomé otro examen, jalados; entonces para el tercer examen yo les propuse y les dije, que les parece si el que ha tenido un 9 en cualquiera de los 3 exámenes aprueba, y eso es lo que ha pasado, eso es lo que ha ocurrido. Entonces, ya dijeron, nadie estuvo de acuerdo Wilson; nadie estuvo en desacuerdo, perdón, todos estuvieron de acuerdo, aunque... pero cuando yo presenté el curso ahí iba a ver un examen sustitutorio. Yo les explique lo que era sustitutorio, les expliqué, les dije miren el sustitutorio, como su nombre lo indica va a sustituir una nota, la más baja, pero les dije, porsiacaso, si ustedes tienen por ejemplo, un 5 y sacan un 3, de todas maneras los sustituye porque es sustitutorio. No profesor, me dijeron, lo que nosotros queremos es que ese examen nos ayude, entonces no puede llamarse sustitutorio. Ustedes busquen un nombre, y se acordó que se llamara porsiacatorio"**. Este "porsiacatorio" señala el docente procesado se diferencia de una nota sustitutoria porque **"...El sustitutorio como lo dice ahí, como lo dice ahí el silabus, va en contra de la nota más baja..."** pero perjudicaba al alumno porque si tenía 7 y sacaba 3 lo perjudicaba porque esa era la nota a considerar, mientras que la "porsiacatoria" implicaba que, si se sacaba el alumno obtenía una nota mayor a la calificada anteriormente, ésta debería ser la considerada en la evaluación;

Que, aun cuando el docente procesado ha negado ser el autor directo de la denominación de los llamados exámenes porsiacatorios, lo cierto es que tanto la existencia de éstos como la utilización de los mismos se encuentra debidamente acreditada con los dos (02) exámenes (de fechas 10 de Agosto de 2016 y 15 de Agosto de 2016) acompañados como prueba en la denuncia de los estudiantes, y a criterio del Tribunal de Honor constituían la parte final de todo un conjunto de acciones que incluía también la inobservancia de todo el rubro de EVALUACION del silabus, del que se omitían por completo la evaluación de los aspectos concernientes a "Conocimiento y habilidades, 60%", "tareas, exposiciones y trabajos de investigación, 30% y actitudes, 10%", así como los Criterios e Indicadores que debió realizar en base a prácticas calificadas. El examen porsiacatorio por tanto no se trató de una acción aislada sino que respondía a la estrategia del docente procesado planificada a lo largo de todo el ciclo académico, tal como éste lo deja entrever en su declaración personal **"...transcurrido el ciclo, tomé un examen, jalados, tomé otro examen, jalados; entonces para el tercer examen yo les propuse y les dije, que les parece si el que ha tenido un 9 en cualquiera de los 3 exámenes aprueba, y eso es lo que ha pasado, eso es lo que ha ocurrido"; y de otro lado, que "... Luego para el 4 examen yo les dije, que les parece si bajamos a 8, que ya no sea 9 sino 8, el que saque 8, ese aprueba, y aprobaron 6 alumnos más..."**, **"... Luego para el examen porsiacatorio, yo les he puesto 3 preguntas que yo he resuelto en clase..."**;

.../



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCION N° 058-2017-CU-UNPRG

Lambayeque, 20 de febrero del 2017

Pag. N° 03

.../

Que, en efecto, tratando de evadir su responsabilidad plena, el docente procesado ha señalado que el nombre de estos exámenes "porsiacatorios", fue acordado el primer día de clases en consenso entre él y sus alumnos del curso, señalando que **"...Primero fue verbal y luego no recuerdo bien, pero yo buscando en mis hojas he encontrado un documento donde algunos estudiantes han firmado"**; aseveración ésta referida en clara alusión al acta de acuerdos iniciales del curso de Matemática Superior I, de fecha **27 de Abril de 2016**, presentado en su escrito de descargo, donde un grupo de alumnos del curso de matemática superior I, acuerdan, entre otros aspectos (punto 3) que **"Al final de curso, se tomará un examen que sólo sustituya notas de los exámenes parciales si esta es mayor a alguna de ellos, caso contrario queda sin efecto. Se acuerda darle el nombre porsiacatorio"**. Acorde al recto criterio del análisis sin embargo, dicho argumento no resulta creíble, debiéndose estimar por el contrario que de la propia declaración personal del docente procesado es factible establecer dos extremos bien definidos : a) Que la denominación de examen "porsiacatorio" familiarizaba vulgarmente el término "por si acaso aprobaban" y obedecían al interés del docente procesado de prácticamente obligar al estudiante que, habiendo desaprobado los exámenes parciales, tenían en este tipo de examen, al examen que los haría aprobar el curso, al margen de las notas desaprobatorias que previamente pudiesen haber obtenido e incluso de sus inasistencias al curso; b) Que el documento de acuerdos iniciales del curso de matemática superior, si bien en apariencia fue suscrito con fecha 27 de Abril de 2016, en realidad se trata de un documento expresamente fabricado con posterioridad con el específico ánimo de servir de sustento al docente procesado, de pretender justificar que el acuerdo de denominarse examen porsiacatorio" fue adoptado en consenso entre estudiantes y docente. La posición adoptada en este sentido, se funda en que al deponer el docente procesado su declaración personal, no pudo precisar mínimamente ni las circunstancias ni la fecha en que había sido elaborado dicho documento, no obstante haberlo presentado él mismo en su descargo. (¿Con qué documento usted varió esta fórmula, no sé. Usted la varió, fue verbal, fue por escrito? **Bueno, nosotros tuvimos un acuerdo, digo nosotros, porque... porque yo siempre tengo, yo siempre tengo en la cabeza de que la universidad es democrática, es plural.** ¿Cuándo se firmó este documento? **No, no recuerdo la verdad.** ¿Fue verbal, fue por escrito? **Primero fue verbal.** ¿Cuándo fue eso? **Cuando comenzó el ciclo y tuve la primera clase, doctor.** **Primero fue verbal y luego no recuerdo bien, pero yo buscando en mis hojas he encontrado un documento donde algunos estudiantes han firmado**);

Que, la inobservancia del silabus por parte del docente procesado, conducta que se considera como el medio de facilitación de sus actividades lucrativas bajo aparente fines académicos, es sustentada por el docente procesado quien lo considera un mero contrato (**"...el silabus es un contrato que hace el profesor con los estudiantes, eso es lo que yo he aprendido profesora, que el silabus es un contrato..."**) que puede ser modificado de acuerdo a su conveniencia conforme a **"...la libertad de cátedra instituido en el Art 7° de la Ley Universitaria y el Estatuto"** que le asiste como docente universitario. Dicha argumentación no obstante, carece totalmente de asidero legal en la medida que su aceptación supondría además de una total desvirtuación del principio de libertad de cátedra, aceptar que un docente, en estas condiciones, no tendría dependencia de un departamento académico, de una escuela y de un decano, en donde hay reglamentos que acatar, lo cual es inaudito.

Que, los hechos han demostrado pues que el docente procesado al alterar intencionalmente los criterios de evaluación consignados en el silabus del curso de Matemática Superior I, benefició a algunos alumnos, entendiéndose previo pago de por medio, que era precisamente el requisito para aprobar el curso, perjudicó a otros, es decir, los que no pagaban. Así, los beneficiados resultaban con nota final aprobatoria en el curso, es decir, la que definía el curso, sin importar en absoluto las notas de sus evaluaciones parciales anteriores e, incluso si hubieran o no asistido no regularmente a clases, resultando en este extremo por demás ilustrativo el caso del alumno ALEX DANIEL DE LA CRUZ BANCES quien según su propia versión obtuvo como notas parciales 00, 02, 04 y 05 y sin embargo, resultó aprobado en el examen porsiacatorio con nota 13. (Grabación de CD: Minuto 04.55: Miembro del Tribunal de Honor: ¿Cómo saliste tú en el curso? Respuesta de Alumno: **He salido bien.** Miembro del Tribunal de Honor: ¿Con cuánto?. Alumno: **Yo he salido con 13.** Miembro del Tribunal de Honor: Esa nota fue ganada en el ciclo normal o como consecuencia del

.../



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCION N° 058-2017-CU-UNPRG

Lambayeque, 20 de febrero del 2017

Pag. N° 04

.../

porsiacatorio?. Alumno: **Como consecuencia del primer porsiacatorio**. Miembro del Tribunal de Honor: Eso supone que los cuatro primeros exámenes estabas mal. Alumno: **Podríamos decir que sí**. Miembro del Tribunal de Honor: ¿Cuánto de nota tenías en esos exámenes?. Alumno: **Yo, en el primero tenía 07, en el segundo tenía, saqué 00, 02 y en el último saqué, algo de 04**). Esta aprobación irregular del citado alumno no resultaría extraña si se tiene en cuenta que la declaración (Declaración Jurada Notarial) de la madre de éste Sra. NOEMI BANCES INOÑAN, fue utilizada como prueba a favor por parte del docente procesado, curiosamente, pese a no tener ninguna vinculación con esta persona;

Que, se colige a raíz de tan incongruente raciocinio adoptado por el docente procesado para calificar las evaluaciones, que la desaprobación irregular del curso de MATEMÁTICA SUPERIOR I, de los alumnos denunciados obedeció a la represalia adoptada por parte del docente procesado por no haber aceptado éstos el pago de suma de dinero exigidos para aprobar los exámenes porsiacatorios, requeridos indirectamente a través de otro alumno, también integrante del aula;

Que, respecto de los medios probatorios, debe dejarse en claro que no existe una prueba objetiva de imputación directa que relacione al docente procesado con la comisión de la falta imputada, dado que las conversaciones de Messenger, 14 imágenes captadas de teléfonos celulares, 17 mensajes por WHATSAP y 06 conversaciones, originalmente consideradas como pruebas en la Resolución N° 1086-2016-R, de apertura de Proceso Administrativo Disciplinario, fueron desestimadas por el Tribunal de Honor Colegiado en decisión notificada al docente procesado mediante Resolución N° 01-2016-TH-UNPRG, de fecha 11 de Octubre de 2016, al considerarlas pruebas ilegítimas. Si existen por el contrario, y con plena suficiencia además, elementos de prueba indiciarios, los que sumados a los criterios técnicos y académicos con que debe evaluarse el desempeño correcto de un docente universitario, no dejan duda de la responsabilidad del docente procesado en los hechos materia del presente proceso administrativo disciplinario;

Que, la determinación de la falta imputada se sustenta en mérito directo de la imputación efectuada por los alumnos denunciados, pero también sobre la base de los medios probatorios APORTADOS por el PROPIO DOCENTE PROCESADO tanto en su ESCRITO DE DESCARGO de fecha 11 de Octubre de 2016, como en su ESCRITO de fecha 26 de Octubre de 2016, los cuales han suministrado valiosos elementos de juicio que han servido sin lugar a dudas para formar convicción en el colegiado. A través pues de su escrito de descargo, como en su escrito de fecha 26 de octubre de 2016, el docente procesado presentó las siguientes pruebas documentales: a) DECLARACIONES JURADAS de los estudiantes LEINER PARIATON GARCIA, JHULEYSI JOVANY MUÑOZ PEREZ, IBETH CURINAME SANCHEZ, ERNESTO ALONSO CARRION ALVAREZ, GIANCARLO LESTER OLIVERA MONTENEGRO, ALEX DANIEL DE LA CRUZ BANCES, b) DECLARACION JURADA de la Sra. NOEMI MERCEDES BANCES INOÑAN, madre de este último alumno, y c) Un MEMORIAL DE APOYO Y SOLIDARIDAD suscrito por alumnos del curso de MATEMÁTICA SUPERIOR I, el día 01 de setiembre de 2016, es decir, mucho antes que el docente procesado haya sido formalmente emplazado con arreglo a ley. De otro lado, el Tribunal de Honor ha meritado en grado máximo la DECLARACIÓN PERSONAL del docente procesado realizada ante el Colegiado con fecha 20 de Octubre de 2016;

Que, ha quedado evidenciado que como consecuencia del conjunto de acciones diseñadas por el docente procesado en el desarrollo del curso lo cual le permitió direccionar el mismo, incluso manipuló el desenvolvimiento de los alumnos, pese a haber culminado ya el curso de Matemática Superior I, valiéndose para ello en un elemento de juicio que le otorgaba ventaja en relación a éstos : Si bien habían dejado de ser sus alumnos en el curso de MATEMÁTICA SUPERIOR I, sin embargo continuaría siendo profesor de éstos en el curso siguiente inmediatamente a éste, esto es, de MATEMÁTICA SUPERIOR II, que iba a ser dictado en el próximo ciclo académico por el mismo docente procesado, circunstancia que creaba sujeción de los estudiantes respecto del docente procesado;

.../



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCION N° 058-2017-CU-UNPRG

Lambayeque, 20 de febrero del 2017

Pag. N° 05

.../

Que, este tipo de manipulación se infiere de la constatación de su propia DECLARACION PERSONAL cuando, pese a afirmar de manera contundente que NO MANTIENE NINGÚN TIPO DE COORDINACION CON SUS EX ALUMNOS (¿Ha tenido usted profesor, ha tenido usted reuniones de coordinación con esos alumnos con la finalidad de que lo ayuden a acreditar que usted no ha participado en actos irregulares, ni ha recibido pagos de dinero en su condición de profesor del curso de MATEMATICA SUPERIOR I? **Nunca profesora, solamente una vez nos hemos, nos hemos encontrado a pedido de ellos**), sin embargo mediante escrito de fecha 26 de Octubre de 2016 interpone recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 1086-2016-R) presentando como PRUEBAS las copias legalizadas de las DECLARACIONES JURADAS NOTARIALES de los estudiantes LEINER PARIATON GARCIA, JHULEYSI JOVANY MUÑOZ PEREZ, IBETH CURINAME SANCHEZ, ERNESTO ALONSO CARRION ALVAREZ, GIANCARLO LESTER OLIVERA MONTENEGRO, ALEX DANIEL DE LA CRUZ BANCES, e incluso de la MADRE de este alumno, Sra. NOEMI MERCEDES BANCES INOÑAN. Según el docente procesado **"...los alumnos se enteraron de que me despidieron y me llamaron y nos hemos encontrado..."**, **"...me dijeron, vamos a remediar su caso, y se fueron yo también me fui a mi casa. Después, al día siguiente, llegaron unos, llegaron el 5, otros llegaron el 7, otros más tarde, no sé. Y me entregaron esas, esas declaraciones, esa es la forma, yo he ningún momento he coordinado con ellos; está respondida la pregunta profesora.** Dado que, reiteramos, ha sido el propio docente quien ha negado de manera rotunda tener vinculación con los alumnos, no tiene coherencia lógica que éstos hayan coadyuvado en la defensa de su docente si según el docente procesado **"...los alumnos se enteraron de que me despidieron y me llamaron y nos hemos encontrado..."**, en teoría una sola vez; lo cual contrariamente si acredita la manipulación de la que han sido víctimas los estudiantes;

Que, del análisis de las declaraciones juradas efectuadas por ex alumnos y su contrastación con lo afirmado en su Declaración Personal, ha quedado evidenciado a todas luces que el docente procesado **INTIÓ al señalar que no mantenía contacto con sus ex alumnos, pudiéndose inferir que si mantuvo contacto y que además este contacto fue cercano y permanente**, lo que le sirvió para manipularlos consiguiendo, gracias a ello, que éstos "voluntariamente le expresaran su apoyo, es decir, utilizándolos así para su propio interés personal. No tiene pues lógica la explicación dada por el docente procesado en su DECLARACION PERSONAL, de que sus ex-alumnos, pese a no tener ninguna relación ni vinculación con éste, enterados de la situación crítica en que se encontraba el docente, hubieran no sólo manifestado sino también exteriorizado su apoyo a través de Declaraciones Juradas Notariales con firmas legalizadas cuyo costo fue solventado –supuestamente– con su propios peculios, cuyos originales además fueron alcanzados al docente procesado en su propio domicilio. En este extremo pues, resulta por demás bien graficada la conducta del docente procesado al afirmar en su declaración personal **"...Miren cuando a mí me expulsaron de la universidad los estudiantes me llamaron, los estudiantes me llamaron y me dijeron profesor, sabemos que a usted por rumores a usted lo han sacado y que es por nuestra culpa. Ya les estoy diciendo que nos hemos encontrado y les enseñé los Whatsapp, los Messenger; sí pues, ustedes me han hundido pues les dije, no; aquí están sus conversaciones, entonces me dijeron profesor, vamos a tratar de remediarlo. Nunca más nos volvimos a ver hasta que ellos han llegado a mi casa y me han entregado; ahora cómo han averiguado mi casa, eso yo no lo sé.**

Que, asimismo se evidencia visos de manipulación con que ha actuado el docente procesado respecto de sus alumnos con la exclusiva finalidad de evitar ser descubierto en la irregularidad advertida en este proceso administrativo disciplinario, en el hecho que éste no vaciló en utilizar a la madre de uno de sus alumnos Sra. NOEMI BANCES INOÑAN (ALEX DANIEL DE LA CRUZ BANCES) para que avale su conducta personal con una DECLARACION JURADA NOTARIAL pese a no tener con ésta ningún tipo de vinculación y a la que conoció, según sus propias palabras, cuando ésta se apersonó al salón donde dictaba el curso de Matemática Superior I en la universidad y quiso escuchar una de sus clases"; versión que se considera ingenua y poco seria. **"...Mire la señora Noemí es una señora que me fue a visitar al aula cuando yo estaba tomando un examen y me dijo: ¿Profesor, puedo ver su... puedo ver su clase?, le digo**

.../



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCION N° 058-2017-CU-UNPRG

Lambayeque, 20 de febrero del 2017

Pag. N° 06

.../

profesora, irremediamente no, porque... porque las clases ya se terminaron, estamos en pleno exámenes. Entonces, mi única relación con ella no es ni de amistad ni enemistad, solamente la Sra. llegó a preguntar si podía escuchar una clase, eso es lo que ha hecho la señora, y ahí en la puerta del aula 33 o 34, creo donde yo tenía clase, no recuerdo, es ahí donde hemos conversado en la puerta, y llegó y no ha llegado sola ha llegado con otras madres, que no recuerdo sus nombres; han llegado dos madres llegaron, me pidieron si podían escuchar mi clase, y yo les dije que ya no podían escuchar clase porque estábamos en la semana de evaluaciones. Entonces yo no tengo ninguna amistad con la señora, ninguna);

Que, el grado de manipulación del docente procesado con el exprofeso ánimo de encubrir sus actividades lucrativas bajo aparentes fines académicos, se hace más evidente cuando, a pesar de haber afirmado el docente en su declaración personal que recién tomó conocimiento que lo estaban investigando el 05 de septiembre pero que no sabía las razones ("**...el 5 de septiembre yo tuve conocimiento de que estaban haciendo una investigación previa pero que no sabía las razones...**") en el mismo escrito de fecha 26 de Octubre de 2016, presentó un MEMORIAL de los alumnos del curso de MATEMATICA SUPERIOR I, por el que un grupo de alumnos se solidarizaba con él expresándole sus respaldos, "contradictoriamente" mucho antes de haber tomado el docente procesado conocimiento de la investigación abierta en su contra. En efecto, de manera contraria a su afirmación de que recién tomó conocimiento de los hechos el 05 de septiembre, el docente procesado presentó no obstante el ACTA DE SOLIDARIDAD de sus alumnos que tiene como fecha el 01 de setiembre de 2016, es decir, mucho antes que el docente procesado haya sido formalmente emplazado con arreglo a ley; lo que acredita que quien promovió dicho documento fue el propio docente con el exprofeso ánimo de favorecerse;

Que, el mismo grado de manipulación del docente procesado sobre sus ex alumnos con el ánimo de desvirtuar la imputación directa de los estudiantes denunciantes se advierte del hecho que con el objeto de justificar tanto las modificaciones del silabus como la denominación del término "porsiacatorio" dado a sus exámenes provenían de un consenso entre sus ex alumnos, indujera a éstos a redactar un ACTA ACUERDOS INICIALES DEL CURSO DE MATEMATICA SUPERIOR I", de fecha 27 de Abril de 2016, documento, supuestamente redactado ese día en el salón de clase, y que fue presentado por el propio docente, como prueba en su escrito de descargo de fecha 11 de octubre de 2016.

Que, pese a que el docente procesado, reiteramos, ha negado de manera tajante haber sostenido algún nivel de coordinación con los alumnos que "voluntariamente" le expresaron su apoyo, y que en todo caso solo conversaron con él en una sola oportunidad ("**...Solamente, solamente una vez nos hemos, nos hemos encontrado a pedido de ellos. Me llamaron porque me dijeron: profesor hemos sabido que lo han botado de la universidad, me dijeron. Allá; entonces, queremos conversar cuales son los motivos porque nos han llegado los rumores de que es por nuestra culpa**"), se ha acreditado precisamente todo lo contrario, es decir, que sí coordinó con sus alumnos, manipulándolos para utilizarlos conforme a su propia conveniencia para evitar ser descubierto en sus irregularidades. Resulta cuestionable en este orden, aceptar que, tratándose de un docente que no tuvo, según su argumento, ningún tipo de contacto ni relación y menos coordinación con sus alumnos, éstos no sólo se hayan "preocupado" por los problemas en que estaba involucrado el profesor sino que además hayan decidido "remediar" los mismos, al extremo de haber tramitado con su propio peculio sendas Declaraciones Juradas Notariales cuyos originales fueran alcanzadas al docente en su propio domicilio; siendo así bien. En este extremo pues, resulta por demás bien graficada la conducta del docente procesado al afirmar en su declaración personal "**...Miren cuando a mí me expulsaron de la universidad los estudiantes me llamaron, los estudiantes me llamaron y me dijeron profesor, sabemos que a usted por rumores a usted lo han sacado y que es por nuestra culpa. Ya les estoy diciendo que nos hemos encontrado y les enseñé los Whatssap, los Messenger; si pues, ustedes me han hundido pues les dije, no; aquí están sus conversaciones, entonces me dijeron profesor, vamos a tratar de remediarlo. Nunca más nos volvimos a ver hasta que ellos han llegado a mi casa y me han entregado; ahora cómo han averiguado mi casa, eso yo no lo sé;**

.../



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCION N° 058-2017-CU-UNPRG

Lambayeque, 20 de febrero del 2017

Pag. N° 07

Que, teniendo como regla general de observancia que los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento deben acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en Derecho y, de otro, que en mérito al Principio de Verdad Material, previsto en el Artículo IV, Numeral 1, 1,11 de la Ley 27444, antes de emitir cualquier pronunciamiento sobre la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cualquier servidor procesado, es necesario e indispensable que la autoridad verifique plenamente los hechos que le sirven de sustento de sus decisiones, lo cual supone la adopción de todas las medidas probatorias que se estimen necesaria; la autoridad administrativa a través del uso y aplicación de la prueba indiciaria, todas ellas **actuadas, proporcionadas e impulsadas ÚNICA y EXCLUSIVAMENTE por el docente procesado**, ha llegado a la convicción que la falta imputada se encuentra fehacientemente acreditada, habiendo por tal motivo vulnerado los deberes que deben observar un docente universitario, **de ejercer la docencia con rigurosidad académica y ética profesional, de brindar tutoría a los estudiantes para orientarlos en su desarrollo profesional y académico; de respetar y hacer respetar las normas internas de la universidad y de observar buena conducta**; violación que reviste carácter de muy grave.

Que, el presente proceso administrativo disciplinario se ha seguido con plena sujeción tanto al debido proceso como a la naturaleza del trámite procedimental exigido por la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, en cuanto resultare aplicable, y normatividad sustantiva prevista por la Ley 30220, Ley Universitaria; Estatuto y Reglamento del Tribunal de Honor de la UNPRG. Siendo así, las alegaciones formuladas por el docente procesado, a través de su abogado, de promover nulidad por cuanto se habría recortado el derecho de defensa al no permitirse su participación durante la etapa de Precalificación del proceso administrativo disciplinario e, imponérsele medida cautelar de separación preventiva, resulta infundada, debido a que en el primer caso no es requerible el emplazamiento del denunciado sino al momento en que formaliza la apertura del correspondiente proceso administrativo disciplinario por parte del Organismo Instructor ((Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC- Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, numeral 13, 13.1, referido a la investigación previa y la precalificación, aplicable supletoriamente; y en el segundo, por tratarse de una facultad atribuida a la autoridad por el artículo 231, Numeral 231.6 del Estatuto Universitario.

Que, de conformidad con lo previsto por el artículo 14 del reglamento del tribunal de Honor, las decisiones del Tribunal de Honor se elevan al Consejo Universitario.

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones que confieren al Señor Rector el artículo 62°, Numeral 62.1 de la Ley Universitaria 30220, y el artículo 140° de Estatuto de la Universidad;

SE RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER SANCION DE DESTITUCION al docente Dr. FREDDY ASRAEL PAZ SIFUENTES, docente del Departamento de MATEMATICAS de la FACULTAD de CIENCIAS FISICAS Y MATEMATICAS, por vulnerar y transgredir los DEBERES de "Ejercer la docencia con ética profesional"; "Brindar tutoría a los estudiantes para orientarlos en su desarrollo profesional, académico y humano"; "Respetar y hacer respetar las normas de la Universidad", "Brindar buen trato y buena imagen a todos los miembros de la Comunidad Universitaria" y "Observar conducta digna de ser imitada por sus estudiantes", previstos en el Artículo 221, Numerales 221.2, 221.5, 221.8, 221.9, y 221.10, del Estatuto Universitario, concordante con el Artículo 18, Literales a), d) y h) del Reglamento del Tribunal de Honor, al haber aprovechado su condición de profesor del curso de MATEMATICAS SUPERIOR I, para REALIZAR ACTIVIDADES LUCRATIVAS BAJO APARENTES FINES ACADÉMICOS, y cobrar, indirectamente y a través de un alumno que actuaba como intermediario, sumas de dinero a los demás alumnos que, habiendo obtenido durante todo el desarrollo del curso exámenes parciales desaprobatorios, resultaban luego favorecidos por el docente que les asignaba una nota final aprobatoria, independientemente de cuando desaprobados hubieren resultado en sus notas parciales, y de hayan cumplido o no con asistir regularmente a clases.

.../



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCION N° 058-2017-CU-UNPRG

Lambayeque, 20 de febrero del 2017

Pag. N° 08

.../

SEGUNDO: HACER conocer que la presente resolución podrá ser impugnada mediante RECURSO de RECONSIDERACION o APELACION dentro del plazo de quince (15) días hábiles, asumiendo competencia el Consejo Universitario en el primer caso y el SERVIR, en el segundo caso.

TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución al docente **FREDDY ASRAEL PAZ SIFUENTES**, al Vice-Rectorado Académico, Órgano de Control Institucional, miembros del Tribunal de Honor, Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas y Oficina General de Recursos Humanos..

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



JORGE AURELIO OLIVA NÚÑEZ
Rector

M. S. MARCELO AUGENCIO SANDOVAL RODRÍGUEZ
Secretario General

lccv



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCION N° 057-2017-CU-UNPRG

Lambayeque, 20 de febrero del 2017

VISTO:

El expediente N° 5743-2016-SG y su acumulado expediente N° 4220-2016-SG presentado por doña Diana Ofelia Panta Reynoso sobre Recurso de Apelación contra el Informe N° 862-2016-OGAJ.

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 28 de octubre del 2016, la recurrente Diana Ofelia Panta Reynoso interpone Recurso impugnativo de Apelación contra el Informe N° 862-2016-OGAJ;

Que, mediante Informe N° 862-2016-OGAJ del 24 de agosto del 2016, emitida por esta Oficina General de Asesoría Jurídica se considera que la recurrente ha presentado su solicitud con la misma pretensión en el año 2012 y que fuera resuelta oportunamente mediante Resolución N° 17-2012-COG y 472-2012-COG, donde se declara infundado la pretensión, por tanto tiene la calidad de cosa decidida, y concluye que el recurso materia de análisis incurre en el supuesto de improcedente;

Que, mediante Oficio N° 1290-2016-SG-UNPRG del 10 de octubre del 2016, se le notifica a la recurrente el Informe N° 862-2016-OGAJ;

Que, el recurso administrativo de apelación según el Art. 209° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, de conformidad con lo estipulado en el Informe N° 862-2016-OGAJ la Universidad ha dado respuesta a la administrada Diana Ofelia Panta Reynoso, respecto a la pretensión de reconocimiento como trabajadora permanente y se le incluya en planillas única de pagos, con las Resoluciones N° 17-2012-COG y 472-2012-COG, en donde se le declara infundada dicha pretensión, por tanto tiene la calidad de cosa decidida en vía administrativa;

Que, con Oficio N° 1841-2016-OGAJ el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica eleva el Informe N° 1343-2016-OGAJ a través del cual opina que debe elevarse el expediente a Consejo Universitario;

Que, conforme lo establece el Artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación debe estar sustentado en una interpretación diferente del derecho y conforme se advierte del presente recurso impugnatorio no existe fundamento alguno que desvirtúe las cuestiones de derecho que sostiene la Resolución materia de impugnación;

Que, en sesión ordinaria de Consejo Universitario de fecha 31 de enero, 06, 13, 16 y 20 de febrero del 2017, es pertinente emitir la presente Resolución;

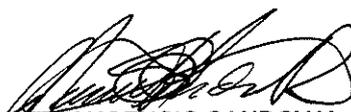
En uso a las atribuciones que le confiere al Rector el artículo 62° de la Ley Universitaria y el artículo 140° del Estatuto de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo y estando a lo acordado en sesión ordinaria de Consejo Universitario de fecha 20 de enero, y sus ampliaciones 31 de enero, 06, 13, 16 y 20 de febrero del 2017.

SE RESUELVE:

1° **DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por doña **DIANA OFELIA PANTA REYNOSO**, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

2° Dar a conocer la presente resolución al Órgano de Control Institucional, Oficina General de Asesoría Jurídica, Interesada y demás instancias correspondientes.




MANUEL AUGENCIO SANDOVAL RODRÍGUEZ
Secretario General

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

JORGE AURELIO OLIVA NÚÑEZ
Rector



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 0056 – 2017 – CU
Lambayeque, Febrero 24 del 2017

VISTO:

El Expediente N° 148-2017-SG-UNPRG, presentado por la Facultad de Ingeniería Agrícola, sobre validación de Grado Académico de Bachiller;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 011-2017-D/FIA, contenido en la parte visto de la presente resolución, el Decano de la Facultad de Ingeniería Agrícola, manifiesta que en la gestión anterior, de dicha Facultad, se han otorgado Grados Académicos de Bachiller, sin haber cumplido el Plan de Estudios, los mismos que en atención a la Resolución N° 535-2016-R, han regularizado su situación a fin de continuar el trámite de sus expedientes para el otorgamiento de su Título Profesional;

Que, la Resolución N° 535-2016-R, en su resolutivo 3º, determina que los estudiantes que ingresaron a la Universidad, antes de la emisión de la Resolución N° 078-2013-FIA-DE del 01 de marzo del 2013, deben cumplir con su propio Plan de Estudios con el que ingresaron, en concordancia con el Art. 272º, inciso a) del Reglamento General y el Art. 220º del anterior Estatuto y Art. 68º del Estatuto vigente;

Que, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, a través del Oficio N° 042-2017-OGAJ, remite y comparte el contenido del Informe N° 027-2016-OGAJ, señalando que en concordancia al principio del informalismo a favor de los administrados es un aspecto fundamental del procedimiento administrativo. El cual se define como la concesión a los administrados de cumplir con las formas no esenciales, es decir, aquellas que no están exigidas por el orden público administrativo. Su aplicación impide que el administrado vea postergado o pierda un derecho por el incumplimiento de un deber formal, obligándose la administración a optar por la solución más favorable para este. por lo que, los egresados que acrediten y/o regularicen la aprobación de su Plan de Estudios con el que ingresaron, se les debe validar los Grados Académicos otorgados, estando aptos para ser atendidos y/o continuar con sus trámites para la obtención del título profesional, además deberá tratarse en Consejo Universitario, a fin de que resuelva conforme a sus atribuciones;

Estando a lo acordado en sesión ordinaria del Consejo Universitario de fecha 20 de enero 2017 y sus ampliaciones de los días 31 de enero y sus ampliaciones 31 de enero y los días 6 y 13 de febrero del año en curso;

SE RESUELVE:

1º VALIDAR los Grados Académicos que fueron otorgados a los alumnos de la Facultad de Ingeniería Agrícola que posteriormente regularizaron su Plan de Estudios.

2º Determinar que el ciclo de egreso corresponde a la fecha anterior a la que se emitió el Grado Académico de Bachiller.

3º Dar a conocer la presente resolución a Vicerrector Académico, Decanato Facultad Ingeniería Agrícola, Oficina Grados y Títulos, Órgano Control Institucional.



Manuel Augencio Sandoval Rodriguez
Secretario General



REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE
Dr. Bernardo Eliseo Nieto Castellanos
Rector (e)



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCION N° 055-2017-CU-UNPRG

Lambayeque, 20 de febrero del 2017

VISTO:

El expediente N° 5378-2016-SG presentado por don Héctor Santos Maya, Luis Arturo Reaño Tapia, Luis Américo Llontop Santamaria y Vitya Maribel Pérez De La Cruz sobre Recurso de Apelación contra la Resolución N° 1059-2016-R.

CONSIDERANDO:

Que, con Oficio N° 1789-2016-OGAJ el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica mediante Informe N° 1304-2016-OGAJ informa lo siguiente:

El escrito de 10 de octubre del 2016, el señor Héctor Santos Amaya, en calidad de Secretario Técnico de Defensa del Sindicato de Trabajadores Administrativos de la UNPRG, interpone recurso de apelación contra el Acto Administrativo contenido en la Resolución N° 1059-2016-R, del 14 de septiembre del 2016, que declara en reorganización administrativa a la Universidad, y faculta a la Dirección General de Administración realizar acciones de personal que resulten necesarias para lograr mayores niveles de eficiencia en la labor de los servidores no docentes, estando facultados para disponer la racionalización, resolución, renovación o incorporación de contratos de personal de acuerdo a la necesidad del servicio, y otros.

ANÁLISIS DEL TEMA

Determinación de la pretensión y fundamentos

1. Del escrito de apelación se desprende que se solicita la nulidad de la Resolución N° 1059-2016-R, del 14 de setiembre del 2016, que declara en reorganización administrativa a la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.
2. Sostiene el impugnante que la Resolución cuestionada, en el artículo 1° de la parte resolutive precisa, declarar en reorganización administrativa a la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, con el objeto de mejorar la gestión administrativa consistente en mayores niveles de eficiencia en la labor de los servidores no docentes y el uso transparente y adecuado de los recursos públicos. De donde se colige que mejorar la gestión administrativa, implica que se ha advertido que tal gestión, no está mejor, a contrario sensu, que está peor.

Asimismo, sostienen que se observa en la RESOLUCION, es el propósito de despedir personal para contratar y financiar las planillas de nuevos locadores sin experiencia, ni perfil mínimo, y se está atribuyendo a priori y de modo nada objetivo, un desempeño menos eficiente y no comprobado, a trabajadores ampliamente experimentados..., por tal, el acto cuestionado es NULO DE PLENO DERECHO por la ausencia de motivación conforme lo demanda la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, la resolución tampoco precisa cuales son los hechos que no hacen transparente o no han hecho transparente y adecuado el uso de recursos públicos por parte de los servidores administrativos.

3. Asimismo, considera que lo dispuesto en el artículo 2°, de la recurrida, es una amenaza a derechos constitucionales reconocidos de los servidores públicos, como es al derecho al trabajo y a la estabilidad laboral, al facultar a la Dirección General de Administración en coordinación con la Oficina General de Recursos Humanos proceda a efectuar las acciones de personal que resulten necesarias para lograr mayores niveles de eficiencia en la labor de los servidores no docentes, estando facultados para disponer la racionalización, resolución, renovación o incorporación de contratos de personal de acuerdo a la necesidad del servicio.

Determinación de los requisitos de orden formal

4. Conforme al artículo 352° del Estatuto de la Universidad, se reconoce al Sindicato de Trabajadores No Docentes, por tanto tiene legitimidad para impugnar las resoluciones que crea que afecta los derechos de sus agremiados.

Respecto a la Universidad y los trabajadores no docentes

5. La universidad¹ es una comunidad académica orientada a la generación de conocimiento a través de la investigación; a la formación integral, humanista, científica y tecnológica, a través del ejercicio de la docencia;

¹ El artículo 3° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, define a la universidad como una comunidad académica orientada a la investigación y a la docencia, que brinda una formación humanista, científica y tecnológica con una clara conciencia de nuestro





UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCION N° 055-2017-CU-UNPRG

Lambayeque, 20 de febrero del 2017

Pag. N° 02

.../ y al desarrollo del país, a través de sus diversas formas de presencia en la sociedad. La universidad posee autonomía y la ejerce de manera responsable en estricto respeto a la Constitución y el marco legal vigente. La provisión del servicio educativo universitario es de calidad cuando se identifican y valoran las siguientes categorías: Estudiantes, Docentes, Gestión universitaria, Disciplinas y programas profesionales, Investigación, Infraestructura².

Con relación a la Gestión universitaria, la Política de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, refiere que "Frente a los desafíos actuales de la educación superior universitaria³, la universidad requiere contar con gerentes universitarios competentes para gestionar institucionalmente la formación integral que comprende la profesionalización del talento humano y la producción de conocimiento de alta calidad, además de los medios necesarios que ambos procesos requieran".

6. Por su parte el artículo 132° de la Ley Universitaria, establece que "El personal no docente presta sus servicios de acuerdo a los fines de la universidad". Le corresponde los derechos propios del régimen laboral público o privado según labore en la universidad pública o privada. [...]". En ese sentido, para una correcta interpretación nos remite al artículo 6° del mismo cuerpo legal, donde se determina los fines de la Universidad.

Artículo 6.- Fines de la universidad

La Universidad tiene los siguientes fines:

- 6.1. Preservar, acrecentar y transmitir de modo permanente la herencia científica, tecnológica, cultural y artística de la humanidad.
- 6.2. Formar profesionales de alta calidad de manera integral y con pleno sentido de responsabilidad social de acuerdo a las necesidades del país.
- 6.3. Proyectar a la comunidad sus acciones y servicios para promover su cambio y desarrollo.
- 6.4. Colaborar de modo eficaz en la afirmación de la democracia, el estado de derecho y la inclusión social.
- 6.5. Realizar y promover la investigación científica, tecnológica y humanística la creación intelectual y artística.
- 6.6. Difundir el conocimiento universal en beneficio de la humanidad.
- 6.7. Afirmar y transmitir las diversas identidades culturales del país.
- 6.8. Promover el desarrollo humano y sostenible en el ámbito local, regional, nacional y mundial.
- 6.9. Servir a la comunidad y al desarrollo integral.
- 6.10. Formar personas libres en una sociedad libre".

En ese sentido, podemos determinar, que el personal no docente que labora en la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, son partícipes de la modernización de la universidad y actores del aseguramiento de la calidad de la educación superior universitaria, tan iguales como los docentes y alumnos; por tanto se encuentran involucrados en el licenciamiento de la Universidad.

Si bien es cierto, que su régimen laboral se regula por normativas especiales, esto es, por el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, por el Decreto Legislativo N° 728, o el Decreto Legislativo N° 1057, que regula el Contrato Administrativo de Servicios – CAS, es por la propia naturaleza de sus labores, puesto que los docentes universitarios se rigen por la Ley Universitaria – Carrera docente -, y supletoriamente el Decreto Legislativo N° 276.

Respecto a la Universidad y la Reforma del Estado

7. Por su parte, el artículo 43° de la Constitución Política, promulgada el 29 de diciembre de 1993, el Perú es una república democrática, social, independiente y soberana. El Estado es uno e indivisible. Su Gobierno es unitario, representativo y descentralizado, y se organiza según el principio de la separación de los poderes.

país como realidad multicultural. Adopta el concepto de educación como derecho fundamental y servicio público esencial. Está integrada por docentes, estudiantes y graduados. Participan en ella los representantes de los promotores, de acuerdo a ley.

² Decreto Supremo N° 016-2015-MINEDU, que Aprueban la Política de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria.

³ Ello comprende: las nuevas formas de producción y gestión del conocimiento; las nuevas demandas sociales que debe enfrentar; el impacto de la globalización sobre sus formas de funcionamiento; la creación de nuevos espacios internacionales; las nuevas configuraciones de los mercados laborales; las exigencias de las evaluaciones internacionales; el potencial de las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación, entre otros.



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCION N° 055-2017-CU-UNPRG

Lambayeque, 20 de febrero del 2017

Pag. N° 03

.../ El artículo 18°, de la Constitución Política del Perú, establece que cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y las leyes.

8. La autonomía es capacidad de autogobierno para desenvolverse con libertad y discrecionalidad, pero sin dejar de pertenecer a una estructura general de la cual en todo momento se forma parte, y que está representada no sólo por el Estado sino por el ordenamiento jurídico que rige a éste" (STC 00012-1996-AI/TC, Fundamento Jurídico Único). Conforme ha establecido el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en los Expedientes 0014-2014-P1/TC, 0016-2014-PI/TC, 0019-2014-P1/TC y 0007-2015-PI/TC, del 10 de noviembre del 2015, "que la universidad no puede ser concebida como una isla desvinculada de los derechos fundamentales. La autonomía con la que estas instituciones cuentan, como ya lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en su jurisprudencia, y se apuntara supra, no es sinónimo de autarquía, por lo que su sujeción al ordenamiento jurídico no resulta inconstitucional". En ese sentido, la Universidad Pública se encuentra sujeta al marco jurídico que regula la administración pública.

La noción de administración pública corresponde al conjunto de organizaciones que el Estado utiliza para canalizar y atender adecuadamente necesidades colectivas de interés público, ejerciendo la denominada función administrativa del Estado, que es el conjunto de decisiones y operaciones mediante las cuales se procura la satisfacción de las necesidades colectivas, utilizando recursos públicos, desarrollando acciones destinadas a la comunidad y produciendo bienes y servicios dentro de las orientaciones generales trazadas por las políticas públicas y las normas legales⁴.

9. Partiendo de ello, la Universidad Pública no es ajena al conjunto de principios, normas, procedimientos, técnicas e instrumentos mediante los cuales se organizan las actividades de la Administración pública (Sistemas Administrativos).

En ese sentido no es ajena a los sistemas administrativos de modernización de la gestión pública, gestión de recursos humanos, abastecimientos, presupuesto público, tesorería, endeudamiento público, contabilidad, control, inversión pública, etc.

10. En el marco de la modernización de la gestión pública⁵ "el paradigma de la Nueva Gestión Pública" persigue la creación de una administración eficiente y eficaz; es decir, una administración que satisfaga las necesidades reales de los ciudadanos al menor costo posible, favoreciendo para ello la introducción de mecanismos de competencia que permitan la elección de los usuarios y a su vez promuevan el desarrollo de servicios de mayor calidad⁶.

⁴ CASTRO SILVESTRE, Carlos Alberto. Documento de trabajo en el curso de Modernización de la Gestión Pública, de la Diplomatura de Estudios en Buen Gobierno de la Universidad Pública, Mayo 2016, pg. 19.

⁵ Mediante la Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado (Ley N° 27658, enero 2002, y sus normas modificatorias: Ley N° 27852 y N° 27899) se declaró al Estado peruano en proceso de modernización, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano.

Sumadas a la ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, también encontramos una serie de normativas que complementan y precisan los lineamientos del proceso de modernización. Estas son:

- Decreto Supremo N° 109-2012-PCM. Estrategia para la Modernización de la Gestión Pública.
- Decreto Supremo N° 004-2013-PCM. Política Nacional de Modernización de la Gestión Pública.
- Resolución Ministerial N°125-2013-PCM. Plan de Implementación de la Política Nacional de Modernización de la Gestión Pública 2013-2016.
- Resolución Ministerial N° 186-2015-PCM.- Manual para Mejorar la Atención a la Ciudadanía en las entidades de la Administración Pública.

⁶ CASTRO SILVESTRE, Carlos Alberto, Obra Citada, pg. 22.





UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCION N° 055-2017-CU-UNPRG

Lambayeque, 20 de febrero del 2017

Pag. N° 04

Sistema de Recursos Humanos

11. Está considerada como una de las principales deficiencias de la política de modernización de la Gestión Pública en el Perú, una inadecuada política y gestión del recurso humano, las cuales terminan incidiendo negativamente en la percepción ciudadana sobre la gestión pública y el desempeño del Estado en el Perú⁷.

El Perú cuenta con casi 1.400.000 colaboradores al servicio de la ciudadanía, en las distintas instituciones como: administración pública, empresas estatales, Fuerzas Armadas y Policía. De este universo, corresponde propiamente al Servicio Civil poco más de medio millón de personas. Entre los tres principales problemas detectados respecto al recurso humano se tiene el "Incremento anual y no planificado del servicio civil en 40 mil personas (aprox.) desde 2004: Cada año ingresan al Estado 40 mil personas, sin que se tenga claridad sobre sus capacidades ni las funciones que desempeñan. Las restricciones previstas anualmente en las Leyes de Presupuesto no han logrado establecer un control para racionalizar el ingreso de trabajadores. Más aún, al no existir perfiles tipo que establezcan condiciones mínimas para el ingreso, la discrecionalidad del político muchas veces termina convirtiendo el empleo público en una suerte de pago de favores políticos a quienes colaboraron en las campañas electorales"⁸.

Este mismo problema, se replica en la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, con respecto al recurso humano, según reporte de la Oficina de Recursos Humanos, en el mes de mayo del 2016 existía la siguiente relación de persona⁹:

PEROSNAL	PEA
Administrativos nombrados	399
Docentes nombrados	746
Administrativos bajo el régimen laboral privado	9
Administrativos contratados	181
CAS	234
TOTAL	1569

De donde se desprende que en la Universidad no ha existido una gestión estratégica del recurso humano, ni una adecuada planificación del mismo, en el alineamiento de las personas a la estrategia de una organización para la obtención de resultados que respondan a las finalidades definidas.

La moderna gestión de los recursos humanos en la administración pública, implica la implementación de una adecuada Planificación de los Recursos Humanos, Organización del trabajo, Gestión del Empleo, Gestión del Desempeño, Gestión de las compensaciones, Gestión del Desarrollo y capacitación y, Gestión de relaciones humanas y sociales, que resulte coherente con las prioridades y finalidades organizativas.

Respecto a la nulidad de la resolución recurrida.

12. La nulidad es la condición jurídica por la cual un acto jurídico, en este caso, un acto administrativo deviene en ineficaz por no reunir los requisitos de validez o ha incurrido en las causales de nulidad previstas en la normatividad aplicable. La nulidad genera que este acto no surta efectos desde su emisión, es decir, como si nunca se hubiera emitido.

⁷ Política Nacional de Modernización de la Gestión Pública, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2013-PCM. (Punto 1.2) "Ello se expresa en una inadecuada determinación de los perfiles de puestos y el número óptimo de profesionales requeridos por cada perfil –bajo un enfoque de carga de trabajo y pertinencia para el logro de resultados-, lo que se ve exacerbado por inadecuados procesos de planificación, selección, contratación, evaluación del desempeño, incentivos, desarrollo de capacidades y desincorporación de las personas. Estos problemas se potencian por la ausencia de políticas de capacitación y de desarrollo de capacidades y competencias, ya sea porque las autoridades no valoran la gestión del personal o porque la entidad no cuenta con recursos para ello".

⁸ LEÓN VILELA, Cristian Collins. Documento de trabajo en el curso de Gestión de Recursos Humanos. Diplomatura de Estudios en Buen Gobierno de la Universidad Pública, Junio 2016, pg. 17.

⁹ Según Oficina N° 596-2016-ORP-OGRRHH, del 26 de mayo del 2016, a través del cual se hace llegar el listado actualizado de personal docente y administrativo para adquisición de vales de consumo 2016.





UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCION N° 055-2017-CU-UNPRG

Lambayeque, 20 de febrero del 2017

Pag. N° 05

.../

13. Del escrito de apelación se puede determinar que la resolución recurrida, carece de fundamentación suficiente conforme a la LGPA, así como una amenaza a derechos constitucionales reconocidos de los servidores públicos, como es al derecho al trabajo y a la estabilidad laboral.
14. Que la Administración Pública rige su actuación bajo el Principio de Legalidad, recogido en el numeral 1.1) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que dispone que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

En aplicación a este principio, toda actuación de la Administración Pública siempre debe estar enmarcada dentro de una norma legal autoritativa que la faculte a realizar determinada acción administrativa, pues los sujetos de derecho público sólo pueden hacer aquello que le está expresamente permitido y atribuido por las normas que regulan su competencia. Aspecto que debemos tener en cuenta al absolver la presente consulta.

Resulta pertinente reseñar lo manifestado por MORON URBINA al comentar el Principio de Legalidad: "Si en el derecho privado la capacidad es la regla, y la incapacidad es la excepción, en el Derecho Público la relación es precisamente a la inversa, ya que en resguardo de la libertad individual y derechos de los ciudadanos, la ley no asigna a cada sujeto de derecho, ámbito y fin predeterminado, más bien sus aptitudes se determinan por proposiciones positivas, declarativas y marginalmente limitativas. Como se puede apreciar, las competencias públicas mantienen una situación precisamente inversa, ya que debiendo su creación y subsistencia a la ley, por ende, siempre debe contar con una norma que le señale su campo atributivo, que lógicamente no puede ser ilimitado. Con acierto se señala que mientras los sujetos de derecho privado, pueden hacer todo lo que no está prohibido, los sujetos de derecho público sólo pueden hacer aquello que le sea expresamente facultado (...)"¹⁰

15. Conforme se ha podido determinar, que la reorganización administrada que se está implementando en la Universidad, mediante la Resolución N° 1059-2016-R, se encuentra dentro del marco normativo de la modernización de la Gestión Pública, el cual la Universidad no es ajena, así como la una adecuada planificación del recurso humano, conforme se ha podido determinar; si bien es cierto en el artículo 2°, de la misma, refiere que se encarga a la Dirección General de Administración para que en concordancia con la Oficina General de Recursos Humanos proceda a efectuar las acciones de personal que resulten necesarias para lograr mayores niveles de eficiencia en la labor de los servidores no docentes, estando facultados para disponer la racionalización, resolución, renovación o incorporación de contratos de personal de acuerdo a la necesidad del servicio, esto no significa una vulneración, afectación o amenaza a los derechos de los trabajadores de la Universidad. Puesto que los actos de racionalización, resolución, renovación o incorporación de contratos de personal de acuerdo a la necesidad del servicio, que realicen la Dirección General de Administración conjuntamente con la Oficina General de Recursos Humanos, se realizarán dentro del marco legal, respetando el derecho de los trabajadores, siguiendo el debido procedimiento administrativo.
16. En esta línea argumentativa debe declararse INFUNDADO el recurso de apelación contra la Resolución N° 1059-2016-R, interpuesto por HÉCTOR SANTOS AMAYA en calidad de Secretario de Defensa del Sindicato de Trabajadores Administrativos y otros trabajadores de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, por cuanto la resolución impugnada, no contraviene el ordenamiento jurídico vigente.

Que, en sesión ordinaria de Consejo Universitario de fecha 20 de enero del 2017, y sus ampliaciones 31 de enero, 06, 13, 16 y 20 de febrero del 2017; se acordó declarar infundado la apelación de la Resolución N° 1059-2016-R.

En uso a las atribuciones que le confiere al Rector el artículo 62° de la Ley Universitaria y el artículo 140° del Estatuto de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo y estando a lo acordado en sesión ordinaria de Consejo Universitario de fecha 20 de enero, y sus ampliaciones 31 de enero, 06, 13, 16 y 20 de febrero del 2017.

¹⁰ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Editorial Gaceta Jurídica. 6ª Edición. Lima. 2007. Pág. 62.





UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCION N° 055-2017-CU-UNPRG

Lambayeque, 20 de febrero del 2017

Pag. N° 06

.../

SE RESUELVE:

1° **DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación contra la Resolución N° 1059-2016-R, interpuesta por **HÉCTOR SANTOS MAYA** en calidad de Secretario de Defensa del Sindicato de Trabajadores Administrativos de la UNPRG, **LUIS ARTURO REAÑO TAPIA**, **LUIS AMÉRICO LLONTOP SANTAMARIA** y **VITYA MARIBEL PÉREZ DE LA CRUZ**; por los motivos expuestos en la parte considerativa.

2° Dar a conocer la presente resolución a la Órgano de Control Institucional, Dirección General de Administración, Oficina General de Asesoría Jurídica, Oficina General de Recursos Humanos, Secretaria Técnica, Interesada y demás instancias correspondientes.



M.Sc. MANUEL AUGENCIO SANDOVAL RODRÍGUEZ
Secretario General

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



Dr. JOSÉ AURELIO OLIVA NÚÑEZ
Rector

lccv



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 0054 - 2017- CU
Lambayeque, Febrero 20 del 2017

VISTO:

Los Expedientes Nos. 5522 y 5732-2016-SG-UNPRG, sobre recurso impugnativo de apelación;

CONSIDERANDO:

Que, mediante documento contenido en la parte visto de la presente resolución, doña Nancy Elizabeth Agapito Panta, interpone recurso impugnativo de apelación contra la conclusión de improcedencia expuesta en el Oficio N° 1185-OGRRHH;

Que, a través del Oficio N° 1185-2016-OGRRHH, el Jefe de la Oficina General de Recursos Humanos, expresa sobre el otorgamiento de pensión de sobreviviente por invalidez de doña Nancy Elizabeth Agapito Panta, ante el fallecimiento de su señor padre José Ramos Agapito LLontop, ex pensionista administrativo, ocurrido el 02-02-2016;

Que, la Ley 28449, en su Art. 34° establece: "Para los hijos mayores de dieciocho (18) años, cuando adolecen de incapacidad absoluta para el trabajo desde su minoría de edad o cuando la incapacidad que se manifieste en la mayoría de edad tenga su origen en la etapa anterior a ella. En este caso, tendrán derecho además de la pensión de orfandad al pago de una bonificación mensual cuyo monto será igual a una remuneración mínima vital. La declaración de incapacidad absoluta requiere de un dictamen previo y favorable de una Comisión Médica del Seguro Social de Salud, ESSALUD o del Ministerio de Salud;

Que, la recurrente ha presentado: Acta de Nacimiento, DNI, Resolución N° 1041-GRALA. ESSALUD.2008, donde en el 4° considerando establece que el entroncamiento familiar entre don José Ramos Agapito LLontop y la beneficiaria doña Nancy Elizabeth Agapito Panta, se encuentra acreditado; asimismo, declara la incapacidad total y permanente para el trabajo, no requiriendo nueva evaluación por la Comisión Médica Evaluadora de Incapacidad de hijos mayores de edad de la Gerencia Red Asistencial Lambayeque-ES SALUD;

Que, con el análisis efectuado se puede concluir en que lo supuestos normativos que establece la Ley 28449, Art. 34, inciso b) no han sido acreditados de manera fehaciente e indubitable, por lo que, el Asesor Jurídico de la Oficina General de Recursos Humanos, declara improcedente atender su petición;

Que, el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, mediante Oficio N° 1645-2016-OGAJ, comparte el contenido del Informe N° 1205-2017-OGAJ, señalando que la peticionante ha cumplido con los requisitos para que le sea otorgado el derecho de pensión de orfandad por incapacidad absoluta, como son: Acta Defunción original de José Ramos Agapito LLontop, pensionista de la Ley 20530, Partida de Nacimiento que demuestra ser hija del pensionista fallecido y la Resolución N° 1041-GRALA.ESSALUD 2008, acreditando padecer de incapacidad absoluta para trabajar conforme lo expresa la Comisión Médica de Incapacidades, ente autorizado y bajo las condiciones exigidas por la ley de la materia, indicando que la incapacidad de la recurrente es total y permanente, lo cual significa que no habrá reversión, no tiene posibilidades de recuperación; por tal motivo, declara procedente la petición de la recurrente Nancy Elizabeth Agapito Panta y se le otorgue la pensión por incapacidad absoluta para el trabajo y el pago de la bonificación mensual, debiendo elevarse el expediente a Consejo Universitario para que proceda de acuerdo a sus atribuciones;

Que, para declarar procedente una solicitud de pensión de orfandad por incapacidad absoluta para laborar, se deben acreditar cuatro presupuestos: a) El régimen pensionario del causante para la aplicación de la norma, en este caso el pensionista pertenecía al régimen del D.L- 20530, b) El fallecimiento del pensionista, c) El entroncamiento parental como hija del pensionista fallecido y d) La discapacidad absoluta y permanente para trabajar, declarada por el ente autorizado, ESSALUD o el Ministerio de Salud, decidida por una Comisión Médica;

Que, la recurrente ha acreditado el fallecimiento de su padre con la Partida de Defunción, que en original acompañó a su solicitud, también se encuentra acreditado que el fallecido era pensionista de la Ley 20530, de acuerdo al Informe descrito anteriormente y ha demostrado que es hija del pensionista fallecido, don José Ramos Agapito LLontop, con la Partida de Nacimiento respectiva;

Que, asimismo, ha acreditado padecer la incapacidad absoluta para trabajar, de acuerdo a la Resolución expedida por ESSALUD, de cuyo contenido se aprecia que la declaración de su incapacidad ha derivado del Dictamen N° 168 del 09.08.08, expedido por la Comisión Médica de Incapacidades, es decir, por el ente autorizado y bajo las condiciones exigidas por la ley de la materia. Resultando irrelevante la fecha de expedición, por cuanto la Resolución ha señalado que la incapacidad de la recurrente es total y permanente, lo cual significa que no habrá reversión, no tiene posibilidades de recuperación;



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 0054 - 2017- CU
Lambayeque, Febrero 20 del 2017

Que, la peticionante ha cumplido con los requisitos para que le sea otorgado el derecho a la pensión de orfandad por incapacidad absoluta, resulta atendible su petición y otorgado el derecho que solicita;

Estando a lo acordado en sesión ordinaria del Consejo Universitario de fecha 20 de enero del 2017 y sus ampliaciones del 31 de enero y los días 6 y 13 de febrero del 2017; y en uso de las atribuciones que le confieren al Rector el Art. 62° de la Ley Universitaria 30220 y el Art. 140° del Estatuto de la Universidad;

SE RESUELVE:

1° **DECLARAR fundado** el recurso de apelación interpuesto por doña **NANCY ELIZABETH AGAPITO PANTA**, hija del ex pensionista administrativo fallecido.

2° **OTORGAR** a doña **NANCY ELIZABETH AGAPITO PANTA**, hija del ex pensionista administrativo fallecido, José Ramos Agapito Llontop, una pensión mensual, equivalente a una remuneración mínima vital, por razones de incapacidad absoluta para el trabajo.

2° Autorizar el cumplimiento de la presente resolución a la Dirección General de Administración y la Oficina General de Recursos Humanos.

3° Dar a conocer la presente resolución a Interesada, Dirección General Administración, Oficina General Recursos Humanos, Oficina General Asesoría Jurídica, Órgano Control Institucional y demás instancias respectivas.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



[Firma]
M.Sc. Manuel Augencio Sandoval Rodríguez
Secretario General

/iccr



[Firma]
Dr. JORGE AURELIO OLIVA NÚÑEZ
Rector



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCION N° 053-2017-CU-UNPRG

Lambayeque, 20 de febrero del 2017

VISTO:

El expediente N° 5045-2016-SG y su acumulado expediente N° 4088-2016-SG que contiene el recurso de apelación presentado por don Paz Polo Ernesto contra Resolución FICTA.

CONSIDERANDO:

Que, con escrito de fecha 22 de setiembre del 2016, el recurrente Ernesto Paz Polo interpone recurso de apelación contra resolución FICTA, que resuelve la solicitud de incorporación como trabajador contratado permanente y se le incluya en planilla única de pagos;

Que, mediante Oficio N° 1400-2016-OGRRHH del 22 de setiembre del 2016 la Oficina General de Recursos Humanos, comunica al recurrente que su pedido de incorporación como trabajador contratado permanente y se le incluya en planilla única de pago de fecha 05 de agosto del 2016, resulta infundado;

Que, el recurso administrativo de apelación, según el Art. 209° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el Art. 5° de la Ley N° 28175, Ley Marco de Empleo Público establece que el acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades; y la inobservancia de las normas de acceso vulnera el interés general e impide la existencia de una relación válida, sancionando con nulidad los actos administrativos que las contravengan, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quien lo promueva, ordena o permita (artículo 9°);

Que, el Decreto Legislativo N° 1023, establece que: "El ingreso al servicio civil permanente o temporal se realiza mediante procesos de selección transparentes sobre la base de criterios objetivos, atendiendo al principio del mérito;

Que, el literal d) del Art. 12° concordado con el Art. 13° del Decreto Legislativo N° 276 dispone que el ingreso a la carrera administrativa se realiza mediante concurso público de méritos y al nivel inicial de cada grupo ocupacional. En el mismo sentido se encuentra redactado el Art. 28° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, cuando menciona que el ingreso a la Administración Pública se realiza obligatoriamente por concurso, siendo nulo todo acto que contravenga lo dispuesto;

Que, la relación laboral del recurrente con la Universidad, actualmente es de Contrato Administrativo de Servicios – CAS, que se rige por el Decreto Legislativo N° 1057, su reglamento y sus modificatorias, el cual no genera estabilidad laboral;

Que, con Oficio N° 1785-2016-OGAJ el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica eleva el Informe N° 1300-2016-OGAJ a través del cual opina que, el expediente sea resuelto en el próximo Consejo Universitario;

Que en sesión ordinaria de Consejo Universitario de fecha 20 de enero, y sus ampliaciones 31 de enero, 06, 13, 16 y 20 de febrero del 2017, se acordó emitir la presente Resolución;

En uso a las atribuciones que le confiere al Rector el artículo 62° de la Ley Universitaria y el artículo 140° del Estatuto de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo y estando a lo acordado en sesión ordinaria de Consejo Universitario de fecha 20 de enero, y sus ampliaciones 31 de enero, 06, 13, 16 y 20 de febrero del 2017.

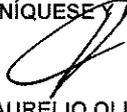
SE RESUELVE:

1° **DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por don ERNESTO PAZ POLO, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

2° Dar a conocer la presente resolución a la Órgano de Control Institucional, Oficina General de Asesoría Jurídica, Interesado y demás instancias correspondientes.


M. Sc. MANUEL AUGENCIO SANDOVAL RODRÍGUEZ
Secretario General

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE


Dr. JORGE AURELIO OLIVA NÚÑEZ
Rector



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCION N° 052-2017-CU-UNPRG

Lambayeque, 20 de febrero del 2017

VISTO:

El expediente N° 4260-2016-SG y su acumulado expediente N° 1802-2016-SG que contiene el recurso de apelación presentado por don Percy Ruben Gonzales Ñique contra el Oficio N° 811-2016-SG-UNPRG que declara improcedente su pedido de acumulación y reconocimiento de tiempo de servicios y otros.

CONSIDERANDO:

Que, con escrito de fecha 16 de agosto del 2016, el señor Percy Rubén Gonzáles Ñique, interpone recurso de apelación contra el Oficio N° 811-2016-SG-UNPRG de fecha 07 de julio del 2016, notificada a su persona el día 25 del mismo mes y año, según la información brindada por la Secretaria General de nuestra Entidad, de fecha 02 de setiembre de este año, que corre a folio 09 del presente expediente, por lo que el recurso se ha interpuesto en el término que establece la Ley;

Que, revisado el expediente que contiene el petitorio y los actuados del administrado (Exp. N° 1802-2016-SG), apreciándose que su pretensión se basa en que se le reconozca el tiempo de servicios prestados a esta casa de estudios, antes de su incorporación como contratado (acción que se dio acatando el mandato judicial); sin embargo se debe tener en cuenta que los derechos que otorga el Decreto Legislativo 276, sólo se concederán a todos aquellos que mediante concurso público, hubieren logrado su incorporación o nombramiento y uno de estos derechos es el de estar inmerso dentro de los niveles remunerativos, tal como lo regulan los Arts. 12° y 43° del citado cuerpo normativo; conforme ya fuera detallado en fecha anterior en el expediente anexo 1802-2016-SG (fs. 08). Significando entonces que la pretensión del recurrente resulta improcedente, dado a que antes de su contrato por mandato judicial, su labor para esta entidad no se encontraba comprendido dentro de los alcances de la Carrera Administrativa, correspondiendo aplicar para su petición, lo señalado en el Art. 2° del Decreto Legislativo N° 276: "No están comprendidos en la carrera administrativa los servidores públicos contratados";

Que, con Oficio N° 1329-2016-OGAJ el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica eleva el Informe N° 984-2016-OGAJ a través del cual opina que, el expediente sea resuelto en el próximo Consejo Universitario;

Que en sesión ordinaria de Consejo Universitario de fecha 20 de enero, y sus ampliaciones 31 de enero, 06, 13, 16 y 20 de febrero del 2017, se acordó emitir la presente Resolución;

En uso a las atribuciones que le confiere al Rector el artículo 62° de la Ley Universitaria y el artículo 140° del Estatuto de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo y estando a lo acordado en sesión ordinaria de Consejo Universitario de fecha 20 de enero, y sus ampliaciones 31 de enero, 06, 13, 16 y 20 de febrero del 2017.

SE RESUELVE:

1° DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por don **PERCY RUBEN GONZALES ÑIQUE**, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

2° Dar a conocer la presente resolución a la Órgano de Control Institucional, Oficina General de Asesoría Jurídica, Interesado y demás instancias correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



M.Sc. **MANUEL AGENCIO SANDOVAL RODRÍGUEZ**
Secretario General



Dt. JORGE AURELIO OLIVA NÚÑEZ
Rector



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCION N° 051-2017-CU-UNPRG

Lambayeque, 20 de febrero del 2017

VISTO:

El expediente N° 5327-2016-SG y su acumulado expediente N° 3010-2016-SG que contiene el recurso de apelación presentado por doña María Gladys Niño Sono.

CONSIDERANDO:

Que, con escrito de fecha 05 de octubre del 2016 la recurrente formula recurso impugnativo de apelación contra el Oficio N° 3010-2016-SG-UNPRG que da respuesta a su solicitud primigenia de: a) Acumulación y Reconocimiento de Tiempo de Servicios desde el 10 de abril del año 1997 al mes de mayo del año 2015 para efectos pensionarios, b) pago de reintegro de beneficios sociales dejados de percibir desde el 10 de abril del año 1997 hasta el mes de mayo del 2015 por el periodo reconocido correspondiente a –Escolaridad, Gratificaciones por Fiestas Patrias y navidad, así como pago de vacaciones, trabajador universitario, cafae;

Que, revisado el expediente es necesario advertir que la recurrente tiene la condición de contratada por un mandato judicial. Ahora bien, debemos tener en cuenta, que los derechos que otorga el Decreto Legislativo N° 276, sólo se concede a todos aquellos que mediante Concurso Público, hayan logrado su incorporación o nombramiento y uno de estos derechos es el de estar inmerso dentro de los niveles remunerativos, tal como lo regulan los Arts. 12° y 43° del citado cuerpo normativo, que a la letra dice: “Son requisitos para el ingreso a la carrera administrativa: a) Ser ciudadano peruano en ejercicio; b) Acreditar buena conducta y salud comprobada; c) Reunir los atributos propios del respectivo grupo ocupación; d) Presentarse y ser aprobado en el concurso de admisión; y los demás que señale la Ley”; y, “La remuneración de los funcionarios y servidores públicos estará constituida por el haber básico, las bonificaciones y los beneficios”. Lo que significa que, lo pretendido por el recurrente resuelta impropcedente, por cuanto antes de su incorporación judicial como contratado a la planilla única de pago de servidores contratados a raíz de un mandato judicial, si bien es cierto laboraba para la Universidad, su labor no se encontraba ni está inmersa dentro de la Carrera Administrativa, para decir que le corresponde lo que está solicitando, así lo define el Art. 2° del Decreto Legislativo N° 276 que dice: “No están comprendidos en la carrera administrativa los servidores públicos contratados”;

Que, con Oficio N° 1818-2016-OGAJ el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica eleva el Informe N° 1329-2016-OGAJ a través del cual opina que, el expediente sea resuelto en el próximo Consejo Universitario;

Que en sesión ordinaria de Consejo Universitario de fecha 20 de enero, y sus ampliaciones 31 de enero, 06, 13, 16 y 20 de febrero del 2017, se acordó emitir la presente Resolución;

En uso a las atribuciones que le confiere al Rector el artículo 62° de la Ley Universitaria y el artículo 140° del Estatuto de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo y estando a lo acordado en sesión ordinaria de Consejo Universitario de fecha 20 de enero, y sus ampliaciones 31 de enero, 06, 13, 16 y 20 de febrero del 2017.

SE RESUELVE:

1° **DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por doña **MARIA GLADYS NIÑO SONO**, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

2° Dar a conocer la presente resolución a la Órgano de Control Institucional, Oficina General de Asesoría Jurídica, Oficina General de Recursos Humanos, Interesada y demás instancias correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



M.Sc. **MANUEL AUGENCIO SANDOVAL RODRÍGUEZ**
Secretario General



Dr. JORGE AURELIO OLIVA NÚÑEZ
Rector



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 0050 – 2017 – CU
Lambayeque, Febrero 20 del 2017

VISTO:

El Expediente N° 2432-2016-SG-UNPRG, presentado por el Presidente de la Comunidad Campesina San Juan Bautista de Cañaris;

CONSIDERANDO:

Que, con Oficio N° 073-2016/CCSK, contenido en la parte visto de la presente resolución, el Presidente de la Comunidad Campesina San Juan de Cañaris, del Distrito de Cañaris, Provincia de Ferreñafe, Región de Lambayeque, manifiesta que una de las preocupaciones más grandes es que los niños/as y jóvenes de su comunidad, puedan tener facilidades de ingreso, estudiar una carrera profesional y contribuir con el buen vivir de su población, por tal motivo, solicita la incorporación de la cuota indígena en los exámenes de admisión de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo;

Que, mediante Oficio N° 670-2016-VRACAD, el Vicerrector Académico, remite y comparte el contenido del Oficio N° 437-OGAD-2016-VRACAD, a través del cual el Jefe de la Oficina General de Admisión, informa que el requerimiento citado, no se encuentra considerado en la normativa legal, y sugiere sea tratado en Consejo Universitario;

Que, el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, a través del Oficio N° 1245-2016-OGAJ, remite el Informe N° 912-2016-OGAJ, donde indica que no existe normativa legal en nuestra Universidad que ampare dicha petición del administrado, como se observa en el presente expediente hay dos opiniones favorables tanto del Jefe de la Oficina General de Admisión como la del Vicerrectorado Académico, opinan que dicha solicitud sea elevada al Consejo Universitario;

Estando a lo acordado en sesión ordinaria del Consejo Universitario de fecha 20 de enero del 2017 y sus ampliaciones 31 de enero, 6 y 13 de febrero del 2017; y en uso de las atribuciones que le confieren al Rector el Art. 62° de la Ley Universitaria 30220 y el Art. 140° del Estatuto de la Universidad;

SE RESUELVE:

1° Declarar improcedente el pedido de la Comunidad Campesina San Juan de Cañaris, del Distrito de Cañaris, Provincia de Ferreñafe-Región de Lambayeque, sobre la incorporación de la cuota indígena en los exámenes de admisión de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, por no estar de acuerdo a Ley.

2° Dar a conocer la presente resolución a Rector, Vicerrector Académico, Vicerrector de Investigación, Presidente Comunidad Campesina San Juan de Cañaris, Jefe Oficina General Admisión, Órgano Control Institucional.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



M.Sc. Manuel Augencio Sandoval Rodríguez
Secretario General

/iccr



Dr. JORGE AURELIO OLIVA NÚÑEZ
Rector



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCION N° 0049 - 2017- CU

Lambayeque, Febrero 20 del 2017

VISTO:

Los expedientes Nos. 4745 y 5958-2016-SG-UNPRG, sobre recurso impugnativo de apelación;

CONSIDERANDO:

Que, mediante documento de fecha 09 de noviembre del 2016, el Dr. José Wilson Gómez Cumpa, presenta recurso administrativo de apelación contra la Resolución N° 1227-2016-R;

Que, en la Resolución N° 1227-2016-R, del 10 de octubre del 2016, se resuelve: 1° Imponer sanción administrativa, por los motivos expuestos en la parte considerativa según detalle: Dr. José Wilson Gómez Cumpa, treinta días de suspensión sin goce de haber; CPC. Antonio García Fernández, cinco días de suspensión sin goce de haber; y CPC. César Augusto López Arenas, cinco días de suspensión sin goce de haber; y 2° Hacer conocer que la presente resolución podrá ser impugnada mediante recurso de reconsideración o apelación dentro del plazo de quince (15) hábiles, asumiendo competencia el Rectorado en el primer caso y el Consejo Universitario, en el segundo caso, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 136.12 del Estatuto de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, concordante con el Art. 59.12 de la Ley Universitaria 30220;

Que, con fecha 10 de noviembre del 2016, el Dr. José Wilson Gómez Cumpa, presentó recurso administrativo de apelación contra la Resolución N° 1227-2016-R, por interpretar indebidamente los numerales 2,3,4,7 y 10 del Art. 230° de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, el Art. 62° de la Ley 30220, Ley Universitaria, el Art. 140° del Estatuto de la UNPRG, por no haberse resuelto su excepción de prescripción e incumplido con lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 233° de la Ley 27444;

Que, el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, a través del Oficio N° 037-2017-OGAJ, comparte el contenido del Informe N° 025-2017-OGAJ, donde señala que el Dr. José Wilson Gómez Cumpa, interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 1227-2016-R, que le impone sanción de 30 días de suspensión sin goce de haber, por los motivos contenidos en la misma resolución, respecto al egreso del dinero para viáticos del 17 de abril del 2012, que se le asignó sin la respectiva rendición de cuentas de los gastos por la comisión de servicios, efectuando la devolución del dinero, el 07 de diciembre del 2015, es decir 3 años y 8 meses después, contraviniendo con ello su obligación, procedió a devolver el dinero cuando el proceso administrativo en su contra ya se había iniciado, asimismo, se aprecia que los hechos se enmarcaron al D.S. 023-2011-PCM. Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29622, denominado: "Reglamento de infracciones y sanciones para la responsabilidad administrativa funcional derivada de los informes emitidos por los órganos del Sistema Nacional de Control", que en su Art. 15 establece su escala de sanciones, indicando que la falta grave será sancionada con suspensión temporal en el ejercicio de las funciones, no menor de treinta (30) días calendarios y hasta 360 días calendarios o inhabilitación para el ejercicio de la función pública, no menor de uno (1) ni mayor de dos (2) años, deduciendo que la falta grave para este marco legal, será sancionada con una suspensión no mayor a 29 días calendarios; situación que no se ha tenido en cuenta en la resolución impugnada, por lo que, resulta necesario declarar procedente lo solicitado por el recurrente;

Estando a lo acordado en sesión ordinaria del Consejo Universitario de fecha 20 de enero del 2017 y sus ampliaciones los días 31 de enero, 6 y 13 de febrero del 2017; y en uso de las atribuciones que le confieren al Rector el Art. 62° de la Ley Universitaria 30220 y el Art. 140° del Estatuto de la Universidad;

SE RESUELVE:

1° **DECLARAR** procedente lo solicitado por el Dr. José Wilson Gómez Cumpa, en el sentido de:

- Modificar la Resolución N° 1227-2016-R.
- Imponer la sanción administrativa por los motivos expuestos en la Resolución N° 1227-2016-R, por 29 días de suspensión sin goce de remuneraciones.

2° Dar a conocer la presente resolución a José Wilson Gómez Cumpa, Vicerrector Académico, Órgano Control Institucional, Director General Administración, Miembros Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, Facultad Ciencias Económicas Administrativas y Contables y Oficina General Recursos Humanos.

M.Sc. Manuel Augencio Sandoval Rodríguez
Secretario General

/ccr





UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCION N° 048-2017-CU-UNPRG

Lambayeque, 20 de febrero del 2017

VISTO:

El expediente N° 8831-2015-SG y sus acumulados 1739-2015-SG y 108-2015-SG que contiene el Recurso de Apelación presentado por don Cristian Guillermo Pita Diez contra el Oficio N° 173-2015-SG-UNPRG.

CONSIDERANDO:

Que, el señor Secretario General de la Universidad, con fecha 23 de febrero del 2015 remite con el Oficio N° 173-2015-SG-UNPRG, al Tribunal del Servicio Civil, el Recurso de Apelación Interpuesto por la señor Cristian Guillermo Pita Diez, contra la Resolución N° 2082-2015-R del 20 de noviembre del 2015, que origino el Expediente N° 773-2015-SERVIR/TSC;

Que, la Ley Universitaria N° 30220 en su Artículo 59° Inc. 59.12) precisa que: "Ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos";

Que, de conformidad con lo dispuesto por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, los Procesos administrativos disciplinarios instaurados antes del 14 de setiembre del 2014 (con resolución u otro acto expreso) se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso se interpongan contra los actos que ponen fin al Proceso Administrativo Disciplinario;

Que, dentro del marco legal anotado precedentemente, el presente expediente fue elevado al Tribunal del Servicio Civil, sin embargo mediante el Oficio N° 05265-2016-SERVIR/TSC del 17 de mayo del 2016, la Secretaria Técnica del Tribunal del Servicio Civil- Autoridad Nacional del Servicio Civil, manifiesta que desde la vigencia de la Ley N° 30220-Ley Universitaria, publicada el 09 de Julio del 2014, los recursos de apelación en materia de régimen disciplinario presentados por el personal administrativo y docente, serán resueltos por Concejo Universitario; por consiguiente se ha restado competencia al Tribunal para conocer de dichos recursos;

Que, efectivamente, el Acápito 59.12 del Art. 59° de la Ley N°30220 - Ley Universitaria, establece que es atribución del Consejo Universitario ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo, en la forma y grado que lo determine los reglamentos;

Que, con Oficio N° 1414-2016-OGAJ el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica eleva el Informe N° 1038-2016-OGAJ a través del cual, se evalúa la admisibilidad de dicho Recurso de Apelación el mismo que de conformidad con lo dispuesto por el Art 207° de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo general, debe interponerse dentro del plazo de quince (15) días perentorios, en consecuencia, revisado el aspecto formal del recurso este debe ser admitido a trámite, debiendo elevarse el expediente al Consejo Universitario para su pronunciamiento;

Que, conforme lo establece el Artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación debe estar sustentado en una interpretación diferente del derecho y conforme se advierte del presente recurso impugnatorio no existe fundamento alguno que desvirtúe las cuestiones de derecho que sostiene la Resolución materia de impugnación;

Que en sesión ordinaria de Consejo Universitario de fecha 20 de enero, y sus ampliaciones 31 de enero. 06, 13, 16 y 20 de febrero del 2017, se acordó emitir la presente Resolución, que desestima el presente recurso impugnatorio;

.../

SECRETARÍA GENERAL
V.B.
UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO
RECTOR

SECRETARÍA GENERAL
UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCION N° 048-2017-CU-UNPRG

Lambayeque, 20 de febrero del 2017

Pag. N° 02

.../ En uso a las atribuciones que le confiere al Rector el artículo 62° de la Ley Universitaria y el artículo 140° del Estatuto de la Universidad Nacional Pedro Ruíz Gallo y estando a lo acordado en sesión ordinaria de Consejo Universitario de fecha 20 de enero, y sus ampliaciones 31 de enero, 06, 13, 16 y 20 de febrero del 2017.

SE RESUELVE:

1° **DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por don **CRISTIAN GUILLERMO PITA DIEZ**, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

2° Dar a conocer la presente resolución a la Órgano de Control Institucional, Vicerrectorado Académico, Oficina General de Asesoría Jurídica, Interesado y demás instancias correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



M.Sc. MANUEL EUGENIO SANDOVAL RODRÍGUEZ
Secretario General



Dr. JORGE AURELIO OLIVA NÚÑEZ
Rector

lccv



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCION N° 047-2017-CU-UNPRG

Lambayeque, 20 de febrero del 2017

VISTO:

El Expediente N° 1059-2017-SG-UNPRG presentado por el Vicerrectorado Académico, solicitando la aprobación del Prospecto de Admisión 2017-I;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 228-2017-VRACAD, el señor Vicerrector Académico informa que el Jefe de la Oficina General de Admisión, ha alcanzado a su despacho la propuesta del Prospecto de Admisión 2017-I, documento que ha sido objeto de análisis y que al haberse efectuado las correcciones pertinentes, acorde con la normativa vigente, en sesión ordinaria de consejo universitario de fecha 20 de febrero del año en curso, se acordó su aprobación, por lo que solicita emitir la resolución de Consejo Universitario, el mismo que con 105 artículos, cuatro Disposiciones Complementarias, tres Disposiciones Finales y un anexo (66 páginas en total), forma parte del expediente administrativo N° 1059-2017-SG-UNPRG;

Que en sesión ordinaria de Consejo Universitario de fecha 20 de enero, y sus ampliaciones 31 de enero, 06, 13, 16 y 20 de febrero del 2017, se acordó aprobar el Prospecto de Admisión 2017-I;

En uso a las atribuciones que le confiere al Rector el artículo 62° de la Ley Universitaria y el artículo 140° del Estatuto de la Universidad Nacional Pedro Ruíz Gallo y estando a lo acordado en sesión ordinaria de Consejo Universitario de fecha 20 de enero, y sus ampliaciones 31 de enero, 06, 13, 16 y 20 de febrero del 2017.

SE RESUELVE:

1° **APROBAR**, el **Prospecto de Admisión 2017-I**, que con 105 artículos, cuatro Disposiciones Complementarias, tres Disposiciones Finales y un anexo - documento que consta de 66 páginas - forma parte del expediente administrativo N° 1059-2017-SG-UNPRG.

2° Dar a conocer la presente resolución al Vicerrectorado Académico, Oficina General de Admisión, Facultades y al Órgano de Control Institucional.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE




MANUEL AUGENCIO SANDOVAL RODRÍGUEZ
Secretario General




JORGE AURELIO OLIVA NÚÑEZ
Rector



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCION N° 046-2017-CU-UNPRG

Lambayeque, 20 de febrero del 2017

VISTO:

El expediente N° 5701-2016-SG presentado por doña Claudia María Coronado Vitela sobre Recurso de Apelación contra el Oficio N° 1316-2016-SG.

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 31 de octubre del 2016 la administrada Claudia María Coronado Vitela interpone recurso de apelación contra Oficio N° 1316-2016-SG-UNPRG del 12 de octubre del 2016, que le declara improcedente la solicitud de incorporación y reconocimiento de tiempo de servicios, pago de reintegro de beneficios sociales e intereses legales;

Que, el recurso administrativo de apelación, según Art. 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se le impugna para eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el Art. 48° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa establece que las remuneraciones de los servidores contratados serán fijadas en el respectivo contrato de acuerdo a la especialidad, funciones y tareas específicas que se le asignan, y no conlleva bonificaciones de ningún tipo, ni los beneficios que esta Ley establece, por tanto, respecto a la pretensión de la administrada resulta improcedente de pleno derecho. En ese sentido, la Oficina General de Asesoría Jurídica se ha pronunciado respecto a la pretensión de la administrada con el Informe N° 950-2016-OGAJ del 06 de setiembre del 2016;

Que, con Oficio N° 1872-2016-OGAJ el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica eleva el Informe N° 1356-2016-OGAJ a través del cual, opina que el Consejo universitario declare infundada la apelación interpuesta por la administrada Claudia María Coronado Vitela contra Oficio N° 1316-2016-SG-UNPRG, del 12 de octubre del 2016, que le declara improcedente la solicitud de reconocimiento de tiempo de servicios, pago de reintegro de beneficios sociales e intereses legales;

En uso a las atribuciones que le confiere al Rector el artículo 62° de la Ley Universitaria y el artículo 140° del Estatuto de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo y estando a lo acordado en sesión ordinaria de Consejo Universitario de fecha 20 de enero, y sus ampliaciones 31 de enero, 06, 13, 16 y 20 de febrero del 2017.

SE RESUELVE:

1° **DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por doña **CLAUDIA MARIA CORONADO VITELA** sobre reconocimiento de tiempo de servicios, pago de reintegro de beneficios sociales e intereses legales, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

2° Dar por agotada la vía administrativa.

3° Dar a conocer la presente resolución a la Órgano de Control Institucional, Oficina General de Recursos Humanos, Oficina General de Asesoría Jurídica, Interesada y demás instancias correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE


M.Sc. **MANUEL AUGENCIO SANDOVAL RODRÍGUEZ**
Secretario General


DR. JORGE AURELIO OLIVA NÚÑEZ
Rector



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCION N° 045-2017-CU-UNPRG

Lambayeque, 20 de febrero del 2017

VISTO:

El expediente N° 6309-2016-SG y sus acumulados 335-2017-SG, 5558-2016-SG, 3487-2016-SG, 3529-2016-SG presentado por el Lic. Mat. José Antonio Chiroque Baldera sobre Recurso de Apelación contra el Oficio N° 283-2016-D/FACFyM.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 310-2016-D/FACFyM el Decano de la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas requiere al señor Rector que sea visto en Consejo Universitario, el Recurso de Apelación contra Oficio N° 283-2016-D-FACFyM presentado por don José Antonio Chiroque Baldera, a través del cual se declara improcedente el pedido de promoción de categoría en base a la Ley N° 23733;

Que, del escrito de solicitud y documentos que ofrece el administrado, así como lo expresado por el Decano de la FACFyM se advierte que el sustento de la pretensión del administrado se encuentra en el proceso judicial N° 296-2012, que dispuso la rectificación de su fecha de ascenso como docente asociado a tiempo completo desde el 17 de setiembre del 2007, por lo que en sede administrativo se emitió la Resolución N° 1347-2015-R que dispuso acoger la medida anticipada del juzgado y dispuso provisionalmente hasta la resultas del proceso principal se otorgue el reconocimiento de la condición de docente asociado a tiempo completo y se le reconociera todos los beneficios como profesor asociado a tiempo completo de la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas. En ese contexto el administrado expresa que no ha hecho uso de su derecho al ascenso a la categoría de profesor principal, por encontrarse judicializado la fecha de designación como docente asociado y es un derecho que le asiste bajo el marco normativo de la Ley Universitaria anterior, Ley N° 23733; sin embargo del citado expediente se advierte que el pedido formal de cambio de categoría de docente asociado al de principal, no se ha producido, más aun si ello corresponde no solo la simple petición sino además la presentación de documentos de contraste y que sustente su petición; máxime si los requerimientos para satisfacer los intereses o derechos de los administrados, corresponde a los procedimientos de iniciativa de parte y no de oficio, más aun si el pedido se ampara en un marco normativo no vigente y que además resultaría irregular su aplicación retroactiva, porque existe la imposibilidad de señalar consecuencias jurídicas o actos, hecho o situaciones jurídicas que ya están formalizados jurídicamente, por las razones expuestas; no resulta procedente acoger la petición formulada por el administrado respecto al pedido de cambio de categorización de docente asociado al de principal;

Que, mediante Oficio N° 516-2016-D/FACFyM el Decano de la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas hace de conocimiento que el administrado interpone Recurso de Apelación contra el Oficio N° 529-2016-OGAJ para que sea elevado al superior en grado para que con mejor criterio sea revisado y sea puesto a consideración del Consejo Universitario;

Que, mediante Oficio N° 832-2016-OGAJ que adjunta el Informe N° 529-2016-OGAJ se concluye que no resulta procedente acoger la petición formulada por el administrado respecto al pedido de cambio de categorización de docente asociado al de principal, por no haber sido solicitado por el administrado y porque su petición no alcanza los efectos de la Nueva Ley Universitaria; sin embargo, el recurso de apelación pretende impugnar el oficio o documento de comunicación es decir el Oficio N° 283-2016-D/FACFyM y no sobre el que realiza el Informe de la petición del administrado, es decir no hay una correcta identificación del documento que impugna, la cual constituye un requisito exigible tratándose de procedimientos ya iniciados; más aún cuando si el recurso de apelación se sustenta en la diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro Derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, y se pueda identificar el error de hecho o de derecho del documento que se impugna, y que en el presente caso no resulta factible puesto que en escrito de apelación no se ha dejado claro a cuál de estos corresponde;

.../



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCION N° 045-2017-CU-UNPRG

Lambayeque, 20 de febrero del 2017

Pag. N° 02

.../

Que, del escrito se evidencia que, el recurso de apelación no obra firma de abogado, sin embargo se encuentra sellado incumpliendo así el Art. 211° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que precisa: "El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado";

Que, el Art. 209° de la Ley N° 27444 indica que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico", en el presente caso tampoco se realiza un análisis diferente de la prueba citada para resolver lo solicitado;

Que, con Oficio N° 832-2016-OGAJ el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica eleva el Informe N° 648-2016-OGAJ a través del cual opina que, debe elevarse el expediente a Consejo Universitario en virtud a lo que prescribe el Art. 59° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, ratificándose en lo opinado con Informe N° 1442-2016-OGAJ;

En uso a las atribuciones que le confiere al Rector el artículo 62° de la Ley Universitaria y el artículo 140° del Estatuto de la Universidad Nacional Pedro Ruíz Gallo y estando a lo acordado en sesión ordinaria de Consejo Universitario de fecha 20 de enero, y sus ampliaciones 31 de enero, 06, 13, 16 y 20 de febrero del 2017.

SE RESUELVE:

1° **DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por don **JOSÉ ANTONIO CHIROQUE BALDERA**, por haberse derogado la Ley N° 23733 y por los motivos expuestos en la parte considerativa.

2° Dar a conocer la presente resolución a la Órgano de Control Institucional, Vicerrectorado Académico, Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas, Oficina General de Asesoría Jurídica, Interesado y demás instancias correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE


M.Sc. MANUEL AGENCIO SANDOVAL RODRÍGUEZ
Secretario General


Dr. JORGE AURELIO OLIVA NÚÑEZ
Rector

/ccv



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCION N° 044-2017-CU-UNPRG

Lambayeque, 20 de febrero del 2017

VISTO:

La necesidad de Reglamentar por última vez el desarrollo del Programa de Nivelación Académica 2017.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 40° de la Ley Universitaria en su quinto párrafo señala que: "Los estudios de pregrado comprenden los estudios generales y los estudios específicos y de especialidad. Tienen una duración mínima de cinco años. Se realizan con un máximo de dos semestres académicos por año";

Que, el Art. 63° del Estatuto de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo establece que: Los estudios de pregrado comprenden los estudios generales y los estudios específicos y de especialidad; tienen una duración mínima de cinco (05) años. Se realiza un máximo de dos semestres académicos por año, cada semestre tendrá una duración de 17 semanas lectivas";

Que los estudiantes han solicitado se implemente el último Programa de Nivelación Académica 2017, para que puedan nivelarse los estudiantes que han salido desaprobados en los últimos dos semestres pasados;

Que, estando a lo acordado en sesión ordinaria de Consejo Universitario del 20 de enero del 2017 y sus ampliaciones del 31 de enero del 2017 y los días 6, 13, 16 y 20 de febrero del año en curso;

En uso de las atribuciones que le confiere al Rector el Art. 62° del Estatuto de la Universidad;

SE RESUELVE:

1° **AUTORIZAR** por última vez al Vicerrectorado Académico la implementación del Programa de Nivelación Académica que se desarrollará a partir del 27 de febrero de una duración de 07 semanas.

2° **APROBAR** el Reglamento del último Programa de Nivelación Académica 2017 que consta de 32 artículos y un anexo, el mismo que se adjunta a la presente Resolución.

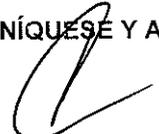
3° Hacer de conocimiento de la presente resolución al Vicerrectorado Académico, Vicerrectorado de Investigación, Decanatos, Oficina General de Imagen Institucional y Relaciones Públicas, demás oficinas académicas y administrativas de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE




M.Sc. MANUEL AUGENCIO SANDOVAL RODRÍGUEZ
Secretario General



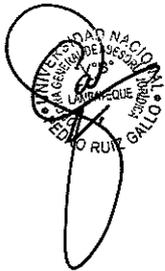

Dr. JORGE AURELIO OLIVA NÚÑEZ
Rector



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO
RECTORADO

VICERRECTORADO ACADÉMICO

REGLAMENTO DEL PROGRAMA DE
NIVELACIÓN ACADÉMICA



(FEBRERO - ABRIL 2017)





UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

REGLAMENTO DEL PROGRAMA DE NIVELACIÓN ACADÉMICA 2017

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I: BASE LEGAL DEL PROGRAMA DE NIVELACIÓN ACADÉMICA

Art. 1° El presente Reglamento tiene por finalidad establecer normas y procedimientos generales para organizar, dirigir y supervisar el proceso académico del Programa de Nivelación Académica, que se dictará por última vez, por las Facultades de la Universidad Nacional Pedro Ruíz Gallo, de acuerdo a la Ley 30220, autorizado mediante Resolución N° xxxxxxx del Consejo Universitario.

La UNPRG, ofrece el Programa de Nivelación Académica, en los meses de vacaciones, cuyo objetivo prioritario es: nivelar al alumno en las asignaturas desaprobadas en las diferentes carreras profesionales que oferta la Universidad, buscando la regularidad de los estudiantes y así evitar situaciones que lo impidan como asignaturas paralelas, cruces de horarios, asignaturas en otras escuelas profesionales, etc. Su funcionamiento está sujeto a la disponibilidad del docente de la correspondiente Facultad en el periodo vacacional.

La duración de este Programa de Nivelación Académica es de siete (07 semanas), incluidas las evaluaciones y con una cantidad de horas de teoría y práctica por asignatura similar a la de un semestre académico regular, de acuerdo al Estatuto de la Universidad.

Art. 2° El objetivo del presente reglamento es garantizar la gestión académica del Programa de Nivelación Académica, siendo financiado por los estudiantes que participarán.

Art. 3° Es responsabilidad de cada Facultad organizar, dirigir y supervisar el Programa de Nivelación Académica, considerando sus necesidades y requerimientos específicos que determine.

Art. 4° El Programa de Nivelación Académica, está comprendido dentro del periodo vacacional de Febrero a Abril, en horario diurno, de lunes a viernes y según calendario académico aprobado por Consejo Universitario, estableciendo:

- Programación de asignaturas a dictarse OPA: 20 21 de febrero del 2017
- Asignación de profesores, por el Departamento Académico: 22 febrero 2017
- Matrícula 23 y 24 de febrero 2017





UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

- d) Inicio de clases: 27 febrero
- e) Finalización de clases el 14 de abril del 2017, incluidos los exámenes finales.
- f) Los docentes bajo responsabilidad ingresaran las notas el 14 de Abril del 2017

Art. 5° El horario de clases por semana estará en concordancia al número total de horas de cada asignatura el que será programado en coordinación con la Oficina de Procesos Académicos de cada Facultad.

Art. 6° El Programa de Nivelación Académica, tiene que cumplir las siguientes obligaciones:

- a) El Decano de cada Facultad designará como Coordinador para dirigir el Programa de Nivelación Académica al Director de Escuela Profesional.
- b) El coordinador estará presente durante el proceso de matrícula y se responsabiliza del avance académico de las asignaturas a dictarse en la escuela profesional a su cargo. Asimismo, presentará dos informes a su Facultad: el primero sobre el proceso de matrícula y los cálculos de pago de los docentes previa coordinación con la Oficina de Procesos Académicos (OPA) para la gestión de la cancelación al finalizar el proceso lectivo, a través del Decano; el segundo informe presentará a los 3 días de haber terminado el Programa de Nivelación Académica.
- c) Los informes de matrícula y cálculo para el pago a los docentes y administrativos de las Facultades deberán ser realizados en la Oficina de Administración de cada facultad.

Art. 7° La Oficina General de Asuntos Académicos (OGAA), supervisará todo el proceso del programa académico de nivelación, quien informará de su conformidad al Vicerrector Académico.

TITULO II

DISPOSICIONES ACADÉMICAS

CAPÍTULO II: RÉGIMEN ADMINISTRATIVO:

Art. 8° La conducción de las asignaturas estará a cargo de docentes ordinarios de la UNPRG.

Art. 9° Los docentes serán designados por el Director del Departamento Académico al que pertenece la asignatura, en coordinación con el Decano.

Art. 10° En la Universidad, el docente podrá impartir cátedra como máximo en dos asignaturas.

Art. 11° El costo académico por crédito es de VEINTICINCO y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 25,00).



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

- Art. 12°** Las prácticas de laboratorio o las prácticas que requieran movilidad, deben ser financiados por los estudiantes en coordinación con el docente de la asignatura.
- Art. 13°** El pago a los docentes es de VEINTE 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 20.00), por hora dictada, durante todo el proceso.
- Art. 14°** El pago de los docentes se realizará al finalizar el Programa de Nivelación Académica, previa entrega del Acta de Notas y de acuerdo al informe del Coordinador al Jefe de la Oficina de Administración quien elevará al decano para remitirlo a la Dirección General de Administración.
- Art. 15°** Una vez realizado el pago por derecho de matrícula e iniciado el Programa de Nivelación Académica en asignaturas que se dictaron, el pago por dicho concepto no será devuelto ni transferido a los semestres inmediatos por ningún motivo.
- Art. 16°** El pago por concepto de matrícula del Programa de Nivelación Académica en asignaturas que no se dictaron, serán transferidos a la matrícula del 2017-I con informe de la Oficina de Administración de la Facultad.
- Art. 17°** Los docentes que incumplan con la entrega del acta de notas, se le descontara el 10% del monto de su pago por cada día que se pase del plazo fijado. Este monto será destinado a fondos directamente recaudados de la UNPRG, para la compra de materiales de enseñanza.
- Art. 18°** No se admitirá retiro ni traslado de una asignatura aperturada por ningún motivo.

CAPÍTULO III: RÉGIMEN DE ESTUDIOS:

- Art. 19°** Se admite la matrícula a asignaturas del Programa de Nivelación Académica a los alumnos que cumplan los pre-requisitos.
- Art. 20°** Para que una asignatura se dicte en el Programa de Nivelación Académica es indispensable cubrir los costos operativos académicos y administrativos del proceso de enseñanza de conformidad con los cálculos establecidos.
- Art. 21°** Los estudiantes pueden asumir el costo, para el caso de no completar el mínimo requerido de estudiantes para el desarrollo de la asignatura, previo pago adelantado en la Oficina de administración de la respectiva Facultad de la UNPRG.

CAPÍTULO IV: RÉGIMEN ACADÉMICO

- Art. 22°** Toda asignatura que tenga número de estudiantes mayor de 40, será desdoblado en dos secciones, con profesores diferentes.



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

Art. 23° Un estudiante podrá matricularse hasta en dos (02) asignaturas.

Art. 24° El alumno debe matricularse obligatoriamente solo en las asignaturas desaprobadas en los dos ciclos precedentes, respetando los prerrequisitos.

Art. 25° El número mínimo de alumnos matriculados por asignatura, se registrará según el Cuadro del Anexo 01.

Art. 26° La asistencia a clases teóricas y prácticas es obligatoria.

CAPÍTULO V: DE LA MATRÍCULA

Art. 27° La matrícula del Programa de Nivelación Académica, es el acto formal y voluntario que acredita al estudiante el compromiso de aceptar y cumplir con el Reglamento y las disposiciones académicas.

Art. 28° El acto de matrícula es de responsabilidad del estudiante, debiendo cumplir con todos los requisitos, para ser considerado como inscrito en el Programa de Nivelación Académica vigente.

Art. 29° Durante el proceso de inscripción de la matrícula no se aceptará por ningún motivo cruce de horarios.

Art. 30° La matrícula es por asignatura y de conformidad con su plan curricular, teniendo en cuenta el artículo 26° del presente reglamento.

CAPÍTULO VI: EL SISTEMA DE EVALUACIÓN

Art. 31° La escala de calificación es de cero (00) a veinte (20), la nota aprobatoria mínima es de once (11). En el promedio final, la fracción igual o mayor a 0,5 se considera como una unidad, haciéndola igual al número entero superior.

CAPÍTULO VII: DISPOSICIÓN FINAL

Art. 32° El pago realizado por el Programa de Nivelación Académica no incluye seguro médico ni atención por la Oficina de Bienestar Universitario.

Art. 32° Los casos no previstos en este Reglamento serán resueltos por el Decano de la Facultad y en última instancia por el Vicerrector Académico.

Lambayeque, Febrero del 2017.

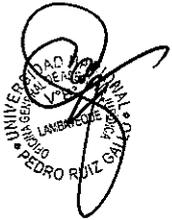


UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO
RECTORADO

Anexo 01

CUADRO 01:

ASIGNATURAS	N° ALUMNOS MÍNIMO
De 05 créditos a más	20
04 créditos	21
03 Créditos	23
02 Créditos	25





UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 043-2017-CU

Lambayeque, 20 de febrero de 2017

VISTO:

La resolución N° 159-2017-R de fecha 10 de febrero de 2017 aprueba el Reglamento y las Bases para el Concurso de Cátedra para contrato de Docentes de la Facultad de Medicina Humana 2017;

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución N° 138-2017-R, se designa la Comisión Central encargada de la Evaluación para el Concurso Público para Contrato de Docentes de la Facultad de Medicina Humana, correspondiente a los semestres académicos 2017-I y 2017-II;

Que, según la Ley Universitaria 30220 Cap. VIII Art. 83° Admisión y Promoción en la Carrera Docente que a la letra dice: La Admisión a la carrera docente se realiza por concurso público de méritos. Tiene como base fundamental la calidad intelectual y académica del concursante conforme a lo establecido en el Estatuto de cada Universidad;

Que, en el Art. 80.3 de la Ley Universitaria N° 30220, señala que los docentes son contratos que prestan servicios a plazo determinando en los niveles y condiciones que fija el respectivo contrato;

Que, en el Art. 9 del Reglamento del presente concurso, establece que el Consejo Universitario nombra una Comisión Única de méritos de los postulantes por facultad, que asegure la calidad académica e intelectual, integrado por el Decano (quien la presidirá) 02 profesores principales y un accesitario más un estudiante del tercio superior;

Estando a lo acordado en Sesión Ordinaria de Consejo Universitario del día 20 de enero de 2017 y sus ampliaciones del 31 de enero de 2017 y los días 6, 13, 16 y 20 de febrero del año en curso;

En uso de las atribuciones que le confieren al Rector, la Ley Universitaria N° 30220 y el Estatuto de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo; y con cargo a dar cuenta al Consejo Universitario;

SE RESUELVE:

1°.- Destinar, la Comisión Única de Méritos, para evaluar la documentación profesional y académica de los postulantes, en función de los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, conformado por:

Dr. Segundo Alejandro Cabrera Gastelo	Presidente
Dr. Alfonso Heredia Delgado	Miembro
Dra. Blanca Santos Falla Aldana	Miembro
Est. Melvin Yonner Vásquez Vargas	Miembro

ACCESITARIO

Dr. Hugo Adalberto Urbina Ramírez	Miembro
-----------------------------------	---------



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 043-2017-CU

Lambayeque, 20 de febrero de 2017
(pág. N° 02)

2°.- La Comisión de Evaluación de Merito dará cumplimiento a lo estipulado en el Reglamento correspondiente.

3°.- Hacer de conocimiento la presente resolución al Rector, Vicerrector Académico, Vicerrector Investigación, Oficina General de Planificación General de Planificación y Presupuesto, Órgano de Control Institucional, Facultad de Medicina Humana y otras dependencias académicas y administrativas de la UNPRG, interesados.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



[Signature]
M. Sc. Manuel Augencio Sandoval Rodríguez
Secretario General



[Signature]
Dr. Jorge Aurelio Oliva Núñez
Rector

/mesr



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCION N° 042-2017-CU-UNPRG

Lambayeque, 20 de febrero del 2017

VISTO:

El acuerdo de sesión ordinaria de Consejo Universitario de fecha 20 de enero, y sus ampliaciones 31 de enero, 06, 13, 16 y 20 de febrero del 2017.

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución N° 059-2016-CU de fecha 28 de marzo del 2016 se nombra la Comisión encargada de elaborar y aprobar el listado priorizado de obligaciones derivadas de sentencias con calidad de cosa Juzgada, integrada por: Dr. Saúl Espinoza Zapata, Jefe de la Dirección General de Administración – Presidente; M.Sc. Manuel Sandoval Rodríguez, Secretario General – Miembro; Abog. Gilberto Carrasco Lucero, Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica – Miembro; M.sc. Luis Espinoza Polo, Jefe de la Oficina General de Planificación y Presupuesto - Miembro; M.Sc. Ruth Miriam Alva Fernández, Representante del Titular del Pliego - Miembro;

Que, la Comisión encargada de elaborar y aprobar el listado priorizado de obligaciones derivadas de sentencias con calidad de cosa Juzgada, debe estar integrada por: El Director General de Administración, cargo que a la fecha lo desempeña la señora M.Sc. Virginia Efigenia Mendoza Pescoran y siendo que los demás integrantes deben continuar en los mismos cargos para el ejercicio fiscal 2017, corresponde disponer la emisión de la Resolución que designa a la Comisión antes mencionada;

En uso a las atribuciones que le confiere al Rector el artículo 62° de la Ley Universitaria y el artículo 140° del Estatuto de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo y estando a lo acordado en sesión ordinaria de Consejo Universitario de fecha 20 de enero, y sus ampliaciones 31 de enero, 06, 13, 16 y 20 de febrero del 2017.

SE RESUELVE:

1° **DESIGNAR** a la Comisión encargada de elaborar y aprobar el listado priorizado de obligaciones derivadas de sentencias con calidad de cosa Juzgada, para el ejercicio fiscal 2017, debiendo quedar conformada de la siguiente manera:

M.Sc. Virginia Efigenia Mendoza Pescoran Jefa de la Dirección General de Administración	Presidente
M.Sc. Manuel Sandoval Rodríguez Secretario General	Miembro
Abog. Gilberto Carrasco Lucero Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica	Miembro
M.sc. Luis Espinoza Polo Jefe de la Oficina General de Planificación y Presupuesto	Miembro
M.Sc. Ruth Miriam Alva Fernández Representante del Titular del Pliego	Miembro

2° Hacer de conocimiento de la presente resolución al Vicerrectorado Académico, Vicerrectorado de Investigación, Decanatos, Dirección General de Administración, Oficina General de Asuntos Académicos, demás dependencias académicas y administrativas de la UNPRG.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

M.Sc. **MANUEL SANDOVAL RODRÍGUEZ**
Secretario General

DR. JORGE AURELIO OLIVA NÚÑEZ
Rector



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCION N° 041-2017-CU-UNPRG

Lambayeque, 20 de febrero del 2017

VISTO:

El expediente N° 6463-2016-SG presentado por el M.Sc. Juan Tumialan Hinostrosa Decano de la Facultad de Ingeniería Mecánica y Eléctrica a través del cual eleva la solicitud del Bachiller Segundo Hurtado Cerna quien viene tramitando el 50% del costo por Titulación, año 2015.

CONSIDERANDO:

Que, en el expediente obra copia del Grado Académico de Bachiller en Ingeniería Mecánica Eléctrica otorgado por la Universidad César Vallejo a Segundo Hurtado Cerna con fecha 30 de mayo del 2016;

Que, en folio 21 obra el Certificado de Estudios otorgado por la Universidad Cesar Vallejo con fecha 21 de julio del 2016 y la Constancia de Egresado N° 1670-2016 con fecha 11 de julio del 2016;

Que, del VI Programa de Titulación Profesional Extraordinaria aprobado con Resolución N° 184-2015-D-FIME de fecha 10 de julio del 2015 se evidencia que, este inicio el 24 de octubre del 2015 y termino el 28 de febrero del 2016;

Que, el Art. 22° Inc. c) del Reglamento del Programa de Titulación Profesional Extraordinaria para obtener el Título de Ingeniero Mecánico Electricista señala que: El participante debe presentar: copia del Grado Académico de Bachiller, autenticada por la Universidad de origen y en el Inc. g) además de los requisitos señalados, los egresados de otras universidades presentarían los certificados originales de estudio; sin embargo el expediente administrativo presentado por el solicitante se advierte que a la fecha de realizado el curso de Titulación no había tenido el Grado de Bachiller, por lo tanto incumplía el Reglamento que regula dicha actividad;

En uso de las atribuciones conferidas al Consejo Universitario por el Artículo 136° del Estatuto de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo y estando a lo acordado en sesión ordinaria de Consejo Universitario de fecha 20 de enero de 2017 y sus ampliaciones de fechas 31 de enero, 6, 13, 16 y 20 de febrero de 2017.

SE RESUELVE:

1° DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de Titulación bajo la modalidad de Curso de Titulación a don **SEGUNDO HURTADO CERNA**, quien ha cursado estudios de pregrado en la Universidad César Vallejo.

2° NOTIFICAR la presente resolución al Órgano de Control Institucional, Vicerrectorado Académico, Facultad de Ingeniería Mecánica y Eléctrica, Oficina General de Asesoría Jurídica y demás instancias correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



M. SC. MANUEL AUGENCIO SANDOVAL RODRÍGUEZ
Secretario General

/ccv



Dr. JORGE AURELIO OLIVA NÚÑEZ
Rector



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCION N° 041-2017-CU-UNPRG

Lambayeque, 20 de febrero del 2017

VISTO:

El expediente N° 6463-2016-SG presentado por el M.Sc. Juan Tumialan Hinostrosa Decano de la Facultad de Ingeniería Mecánica y Eléctrica a través del cual eleva la solicitud del Bachiller Segundo Hurtado Cerna quien viene tramitando el 50% del costo por Titulación, año 2015.

CONSIDERANDO:

Que, en el expediente obra copia del Grado Académico de Bachiller en Ingeniería Mecánica Eléctrica otorgado por la Universidad César Vallejo a Segundo Hurtado Cerna con fecha 30 de mayo del 2016;

Que, en folio 21 obra el Certificado de Estudios otorgado por la Universidad Cesar Vallejo con fecha 21 de julio del 2016 y la Constancia de Egresado N° 1670-2016 con fecha 11 de julio del 2016;

Que, del VI Programa de Titulación Profesional Extraordinaria aprobado con Resolución N° 184-2015-D-FIME de fecha 10 de julio del 2015 se evidencia que, este inicio el 24 de octubre del 2015 y termino el 28 de febrero del 2016;

Que, el Art. 22° Inc. c) del Reglamento del Programa de Titulación Profesional Extraordinaria para obtener el Título de Ingeniero Mecánico Electricista señala que: El participante debe presentar: copia del Grado Académico de Bachiller, autenticada por la Universidad de origen y en el Inc. g) además de los requisitos señalados, los egresados de otras universidades presentarían los certificados originales de estudio; sin embargo el expediente administrativo presentado por el solicitante se advierte que a la fecha de realizado el curso de Titulación no había tenido el Grado de Bachiller, por lo tanto incumplía el Reglamento que regula dicha actividad;

En uso de las atribuciones conferidas al Consejo Universitario por el Artículo 136° del Estatuto de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo y estando a lo acordado en sesión ordinaria de Consejo Universitario de fecha 20 de enero de 2017 y sus ampliaciones de fechas 31 de enero, 6, 13, 16 y 20 de febrero de 2017.

SE RESUELVE:

1° DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de Titulación bajo la modalidad de Curso de Titulación a don **SEGUNDO HURTADO CERNA**, quien ha cursado estudios de pregrado en la Universidad César Vallejo.

2° NOTIFICAR la presente resolución al Órgano de Control Institucional, Vicerrectorado Académico, Facultad de Ingeniería Mecánica y Eléctrica, Oficina General de Asesoría Jurídica y demás instancias correspondientes.



M.Sc. MANUEL AUGENCIO SANDOVAL RODRÍGUEZ
Secretario General

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



Dr. JORGE AURELIO OLIVA NUÑEZ
Rector



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCION N° 040-2017-CU-UNPRG

Lambayeque, 20 de febrero del 2017

VISTO:

El expediente N° 4840-2016-SG presentado por doña Luz Mariela Velezmore Delgado sobre Recurso de Apelación contra la Resolución N° 909-2016-R.

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución N° 909-2016-R de fecha 23 de agosto de 2016 se resuelve: 1) Declarar improcedente el pedido de nulidad de Oficio de la Resolución N° 1648-2015-R de fecha 15 de setiembre del 2015 y el Decreto N° 491-2015-OEED-OURR.HH de fecha 14 de abril del 2015, presentado por doña Luz Mariela Velezmore Delgado. 2) Declarar improcedente el pedido de la administrada sobre reserva de plaza por designación en otro cargo público con eficacia al 07 de julio del 2015; por tratarse de destaque. 3) Dejar sin efecto la Resolución N° 1648-2015-R de fecha 15 de setiembre del 2015, que otorga destaque a doña Luz Mariela Velezmore Delgado. 4) Disponer que la servidora Luz Mariela Velezmore Delgado, al día siguiente de notificada la presente Resolución, se reincorpore a sus labores, bajo apercibimiento de iniciarse proceso administrativo disciplinario, en caso de incumplimiento;

Que, con Oficio N° 1484-2016-OGAJ el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica eleva el Informe N° 412-2016-OGAJ a través del cual opina que debe elevarse el expediente a Consejo Universitario en virtud a lo que prescribe el Art. 59° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria;

Que, al haber concluido el destaque al 31 de diciembre del 2015, la administrada con fecha 03 de febrero del 2016 solicita nulidad del Decreto N° 491-2015-OEED-OURR.HH de fecha 14 de abril del 2015 y de la Resolución N° 1648-2015-R del 15 de setiembre del 2015 y se reserve su plaza por designación con anticipación al 07 de julio del 2015 hasta la conclusión de la misma, cuando estaba en la obligación a presentarse en su puesto de trabajo al 04 de enero del 2016. La cual no ha ocurrido, habiéndose producido el abandono en el cargo del mismo incurriéndose en la causal del Art. 28 Inc. k) del D. Leg. 276, por falta disciplinaria por abandono más de tres días consecutivos, ausencia injustificada;

Que, conforme a lo dispuesto en la segunda disposición complementaria transitoria de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, solo está permitido los destakes, entre entidades públicas que pertenezcan al régimen previsto en dicha Ley, lo que no se cumple en el caso de la UNPRG, ni en la Municipalidad Provincial de Chiclayo;

Que, los pedidos de nulidad se circunscriben a causales del Art. 10° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, las cuales no han sido especificados por la administrada, y no puede invocar la nulidad de sus propios actos administrativos en mérito a lo cual se le otorga el Destaque;

Que, el recurso de apelación de la recurrente se advierte que las alegaciones formuladas no se sustentan en fundamento jurídico alguno que desvirtúe la imposibilidad de otorgar licencias sin goce de haber por designación de cargo de confianza o que autorice otorgar una licencia por motivos particulares por un plazo mayor a 90 días conforme lo establece las normas que regulan la carrera administrativa;

Por los fundamentos antes expuestos y en uso a las atribuciones que le confiere al Rector el Artículo 62° de la Ley Universitaria y el Artículo 140° del Estatuto de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo y estando a lo acordado en sesión ordinaria de Consejo Universitario de fecha 20 de enero, y sus ampliaciones 31 de enero, 06, 13, 16 y 20 de febrero del 2017.

.../



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCION N° 040-2017-CU-UNPRG

Lambayeque, 20 de febrero del 2017

Pag. N° 02

.../

SE RESUELVE:

1° **DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por doña **LUZ MARIELA VELEZMORO DELGADO**, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

2° **DISPONER** que la servidora Luz Mariela Velezmoro Delgado, al día siguiente de notificada la presente Resolución, se reincorpore a sus labores, bajo apercibimiento de iniciarse proceso administrativo disciplinario, por abandono de su puesto de trabajo.

3° Dar a conocer la presente resolución a la Órgano de Control Institucional, Dirección General de Administración, Oficina General de Asesoría Jurídica, Oficina General de Recursos Humanos, Secretaría Técnica, Interesada y demás instancias correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



M.Sc. MANUEL AUGENIO SANDOVAL RODRÍGUEZ
Secretario General



Dr. JORGE AURELIO OLIVA NÚÑEZ
Rector

/ccv



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 039 - 2017 - CU

Lambayeque, Febrero 20 del 2017

VISTO:

El Expediente N° 4475-2016-SG-UNPRG, presentado por la Facultad de Ciencias Biológicas, sobre licencia por año sabático;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 361-2016-FCCBB/D, de fecha 23-08-2016, contenido en la parte visto de la presente resolución, el Decano de la Facultad de Ciencias Biológicas, solicita ratificación de la Resolución N° 317-2016-FCCBB/D;

Que, con Resolución N° 317-2016-FCCBB/D, del 23-08-2016, se concede el derecho de año sabático a la Dra. Graciela Olga Albino Cornejo, docente principal a dedicación exclusiva, adscrita al Departamento Académico de Microbiología y Parasitología de la Facultad de Ciencias Biológicas, a partir del 01 de setiembre del 2016 al 31 de agosto del 2017;

Que, en concordancia al Art. 88° de la Ley Universitaria 30220, los Arts. 139° y 140° del Reglamento General de la Universidad y Art. 222° del Estatuto de la Universidad, es derecho de los docentes acceder al año sabático;

Estando a lo acordado en sesión ordinaria del Consejo Universitario de fecha 20 de enero del 2017 y sus ampliaciones del 31 de enero y los días 6 y 13 de febrero del 2017; y, en uso de las atribuciones que le confieren al Rector el Art. 62° de la Ley Universitaria 30220 y el Art. 140 del Estatuto de la Universidad;

SE RESUELVE:

1° RATIFICAR la RESOLUCIÓN N° 317-2016-FCCBB/D, de fecha 23-08-2016, que concede el derecho de año sabático a la Dra. **GRACIELA OLGA ALBINO CORNEJO**, docente principal a dedicación exclusiva, adscrita al Departamento Académico de Microbiología y Parasitología de la Facultad de Ciencias Biológicas, a partir del 01 de setiembre del 2016 al 31 de agosto del 2017.

2° Dar a conocer la presente resolución a Rector, Vicerrector Académico, Vicerrector de Investigación, Interesado, Decanato Facultad Ciencias Biológicas, Dirección General Administración, Oficina General Recursos Humanos, Oficina Escalafón y Evaluación Documentaria, Oficina General Planificación y Presupuesto, Órgano Control Institucional.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



M.Sc. Manuel Augencio Sandoval Rodríguez
Secretario General



Dt. JORGE AURELIO OLIVA NÚÑEZ
Rector



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCION N° 038 – 2017 – CU
Lambayeque, Febrero 20 del 2017

VISTO:

El expediente N° 231-2017-SG-UNPRG, presentado por el Vicerrector de Investigación, sobre ratificación de resolución;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 019-2017-VRINV, de fecha 11 de enero del 2017, el Vicerrector de Investigación, solicita ratificación de Resolución N° 006-2017-VRINV;

Que, con Resolución N° 006-2017-VRINV, del 10 de enero del 2017, se aprueba la Directiva N° 01-2017-VRINV "Procedimientos que regulan los requisitos y la evaluación de docentes investigadores en la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo";

Estando a lo acordado en sesión ordinaria del Consejo Universitario de fecha 20 de enero del 2017 y sus ampliaciones del 31 de enero y los días 6, 13 y 16 de febrero del 2017; y en uso de las atribuciones que le confieren al Rector el Art. 62° de la Ley Universitaria 30220 y el Art. 140° del Estatuto de la Universidad;

SE RESUELVE:

1° **RATIFICAR** en todos sus extremos, la **RESOLUCION N° 006-2017-VRINV**, del 10 de enero del 2017, que aprueba la **Directiva N° 01-2017-VRINV "PROCEDIMIENTOS QUE REGULAN LOS REQUISITOS Y LA EVALUACIÓN DE DOCENTES INVESTIGADORES EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO"**.

2° Dar a conocer la presente resolución a Vicerrector Académico, Vicerrector de Investigación, Órgano Control Institucional y demás instancias respectivas.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE




M. Sc. Manuel Augencio Sandoval Rodríguez
Secretario General




Dr. JORGE AURELIO OLIVA NÚÑEZ
Rector

/iccr



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 037 - 2017 – CU

Lambayeque, Febrero 20 del 2017

VISTO:

El Expediente N° 4859-2016-SG-UNPRG, presentado por la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas, sobre licencia por año sabático;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 435-2016-D/FACyM, de fecha 13-09-2016, contenido en la parte visto de la presente resolución, el Decano de la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas, solicita ratificación de la Resolución N° 861-2016-D/FACyM;

Que, con Resolución N° 861-2016-D/FACyM, del 13-09-2016, se resuelve: 1° Autorizar al docente Dr. Juan de Dios Romero Acuña, hacer uso del derecho de Año Sabático, a partir del 14 de setiembre de 2016 hasta el 13 de setiembre del 2017, 2° Al concluir el año sabático el docente, Dr. Juan de Dios Romero Acuña, debe presentar a la facultad dos ejemplares del informe de la investigación efectuada y ser sustentado ante la comunidad universitaria de la FACyM, fijando fecha y hora del Centro de Investigación;

Que, en concordancia a los Arts. 139° y 140° del Reglamento General de la Universidad, Art. 88° de la Ley Universitaria 30220 y Art. 222° del Estatuto de la Universidad, es derecho de los docentes acceder al año sabático;

Estando a lo acordado en sesión ordinaria del Consejo Universitario de fecha 20 de enero del 2017 y sus ampliaciones del 31 de enero y los días 6 y 13 de febrero del 2017; y, en uso de las atribuciones que le confieren al Rector el Art. 62° de la Ley Universitaria 30220 y el Art. 140 del Estatuto de la Universidad;

SE RESUELVE:

1° **RATIFICAR** la **RESOLUCIÓN N° 861-2016-D/FACyM**, de fecha 13-09-2016, que resuelve 1° **AUTORIZAR** al docente Dr. **JUAN DE DIOS ROMERO ACUÑA**, hacer uso del derecho de Año Sabático, a partir del 14 de setiembre del 2016 hasta el 13 de setiembre del 2017, y 2° Al concluir el año sabático el docente Dr. Juan de Dios Romero Acuña, debe presentar a la facultad dos ejemplares del informe de la investigación efectuada y ser sustentado ante la comunidad universitaria de la FACyM, fijando fecha y hora del Centro de Investigación.

2° Dar a conocer la presente resolución a Rector, Vicerrector Académico, Vicerrector de Investigación, Interesado, Decanato Facultad Ciencias Físicas y Matemáticas, Dirección General Administración, Oficina General Recursos Humanos, Oficina Escalafón y Evaluación Documentaria, Oficina General Planificación y Presupuesto, Órgano Control Institucional.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



M.Sc. Manuel Augencio Sandoval Rodríguez
Secretario General



Dr. JORGE AURELIO OLIVA NÚÑEZ
Rector



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 036-2017-CU

Lambayeque, 20 de febrero de 2017

VISTO:

El acuerdo adoptado por el Consejo Universitario en sesión de fecha 20 de enero de 2017, y sus ampliaciones los días 31 de enero de 2017, y los días 6, 13 y 20 de febrero del año en curso relacionado con el expediente N° 4609 y 5962-2016-SG-UNPRG;

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente contenido en la parte visto, don Luis Manuel Quiroz Nevado, Servidor administrativo, interpone recurso de apelación contra el Oficio N° 1429-2016-SG-UNPRG, que declara improcedente su solicitud de reconocimiento como trabajador permanente y se le incluya en planillas única de pagos, así como se expida boleta de remuneraciones, se reconozca y se pague su tiempo de servicios prestados en la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo;

Que, en el régimen Laboral de Contrato Administrativo de Servicios – CAS – que a la fecha tiene vigente el solicitante, es una modalidad contractual especial conforme lo ha reconocido el Tribunal Constitucional y siendo que dicha relación contractual no admite un cambio de régimen laboral al de la carrera pública conforme lo solicita el administrado, más aun que el ingreso al régimen laboral que corresponde al Decreto Legislativo 276, únicamente se puede hacer mediante concurso público como lo establece la Ley de la materia, por lo que dicha pretensión resulta improcedente;

Que, el expediente cuenta con el Informe N° 1095-2016-OGAJ, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones que confiere al Rector, la Ley Universitaria N° 30220 y el Estatuto de la Universidad estando a lo acordado por el Consejo Universitario;

SE RESUELVE:

1°.- **Declarar** Improcedente, el recurso de apelación, presentado por don **LUIS MANUEL QUIROZ NEVADO**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

3°.- Dar a conocer la presente resolución a las instancias correspondientes y al Órgano de Control Institucional.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE




M. Sc. Manuel Augencio Sandoval Rodríguez
Secretario General




Dr. Jorge Aurelio Oliva Núñez
Rector



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 035- 2017 – CU

Lambayeque, Febrero 20 del 2017

VISTO:

El expediente N° 6158-2016-SG-UNPRG, sobre recurso administrativo de apelación ficta;

CONSIDERANDO:

Que, mediante documento contenido en la parte visto de la presente resolución, la señora Mercedes de la Cruz Vda. de Elorreaga, interpone recurso administrativo de apelación en contra de la resolución ficta, por cuanto considera que por aplicación del silencio administrativo negativo se desestima la solicitud del 13 de setiembre del 2016;

Que, la recurrente manifiesta que don Juan Francisco Elorreaga Orozco, ha sido nombrado como servidor público estable a la promulgación del Decreto Ley 25981 se encontraba en servicio activo al mes de diciembre de 1992 a la vigencia del citado dispositivo legal, por lo que, ha solicitado reconocimiento y pago del incremento del 10% de remuneraciones dispuesto por el Decreto Ley 25981, pago pensiones devengadas e intereses legales correspondientes desde el 01 de enero de 1993 hasta la actualidad;

Que, el Jefe de la Oficina General de Recursos Humanos, con Oficio N° 058-2016-OGRRHH, comparte el contenido del Informe N° 497-2016-OGRRHH-AJ, donde el Asesor Jurídico de esta dependencia, sostiene que el Decreto Ley 25981, en su Art. 2° dispuso que los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afecta a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir de 01 de enero de 1993. El monto de este aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que esté afecto a la contribución al FONAVI y con Decreto Supremo N° 043-PCM-93, estableció en su Art. 2°, lo siguiente: "Precisase que lo dispuesto por el Decreto Ley 25981, no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la Fuente del Tesoro Público, de esta manera, los trabajadores de entidad pública quedaron excluidos del ámbito del incremento dispuesto en la medida que las entidades a las que pertenecen financian el pago de sus planillas con recurso de Tesoro Público, por lo tanto, el recurso interpuesto resulta improcedente;

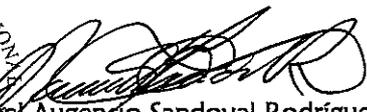
Estando a lo acordado en sesión ordinaria del Consejo Universitario de fecha 20 de enero del 2017 y sus ampliaciones del 31 de enero y el 6 y 13 de febrero del 2017; y en uso de las atribuciones que le confieren al Rector el Art. 62° de la Ley Universitaria 30220 y el Art. 140° del Estatuto de la Universidad;

SE RESUELVE:

1° **DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso administrativo de apelación ficta, presentado por doña **MERCEDES DE LA CRUZ VDA. DE ELORREAGA**.

2° Dar a conocer la presente resolución a Rector, Dirección General Administración, Interesada, Oficina General Recursos Humanos, Oficina Remuneraciones y Pensiones, Órgano Control Institucional.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE


M.Sc. Manuel Augencio Sandoval Rodríguez
Secretario General


Dr. JORGE AURELIO OLIVA NÚÑEZ
Rector



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 0034 - 2017 – CU

Lambayeque, Febrero 20 del 2017

VISTO:

El expediente N° 3668-2016-SG-UNPRG, presentado por la Facultad de Medicina Humana, sobre ratificación de resolución;

CONSIDERANDO:

Que, con Oficio N° 312-2016-FMH/D, del 08-07-2016, el Decano (e) de la Facultad de Medicina Humana, solicita ratificación de la Resolución N° 196-2016-FMH-D;

Que, mediante Resolución N° 001-2016-FMH-D/UNPRG, del 30-06-2016, se aprueba la Directiva N° 001-2016-FMH-D/UNPRG, que establece los mecanismos que precise, resuelva y facilite la evaluación de competencias y el acceso a la Titulación de Médicos Especialistas por la modalidad de Evaluación de Competencias de la Unidad de Posgrado de la Facultad de Medicina Humana de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo;

Que, el Vicerrector Académico (e), a través del Oficio N° 1288-2016-VRACAD, comparte el contenido del Informe N° 009-2016-AL-VRACAD, Asesor Legal de esta dependencia, indica que con la finalidad de dar cumplimiento a lo normado en el Art. 153°, numeral 1, 2 y 3 del Estatuto de la Universidad, los Instrumentos de Gestión, Reglamentos Académicos, Regímenes de Estudios, Evaluación etc., así como los Manuales Internos deben ser aprobados por el Consejo de Facultad y ratificados por el Consejo Universitario;

Estando a lo acordado en sesión ordinaria del Consejo Universitario de fecha 20 de enero del 2017 y sus ampliaciones del 31 de enero y los días 6 y 13 de Febrero del 2017; y en uso de las atribuciones que les confieren al Rector el Art. 62° de la Ley Universitaria 30220 y el Art. 140° del Estatuto de la Universidad;

SE RESUELVE:

1° RATIFICAR en todos sus extremos la RESOLUCIÓN N°196-2016-FMH-D, del 30 de junio del 2016, que APRUEBA la Directiva N° 001-2016-FMH-D/UNPRG, que establece los mecanismos que precise, resuelva y facilite la evaluación de competencias y el acceso a la Titulación de Médicos Especialistas por la modalidad de Evaluación de Competencias de la Unidad de Posgrado de la Facultad de Medicina Humana de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.

2° Dar a conocer la presente resolución a Vicerrector Académico, Vicerrector de Investigación, Decanato Facultad Medicina Humana, Órgano Control Institucional y demás instancias administrativas y académicas respectivas.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



/iccr

Mr. César Manuel Sandoval Rodríguez
Secretario General



Dr. JORGE AURELIO OLIVA NÚÑEZ
Rector



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 033 - 2017 – CU

Lambayeque, Febrero 20 del 2017

VISTO:

El Expediente N° 1618-2016-SG-UNPRG, presentado por la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas, sobre licencia por año sabático;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 155-2016-D/FACFyM, de fecha 04-04-2016, contenido en la parte visto de la presente resolución, el Decano de la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas, solicita ratificación de la Resolución N° 289-2016-D/FACFyM;

Que, con Resolución N° 289-2016-D/FACFyM, del 01-04-2016, se resuelve: 1° Autorizar al docente Lic. Fís. Julio Alejandro Valdiviezo Arellano, hacer uso del derecho de Año Sabático, a partir del 04 de abril de 2016 hasta el 04 de abril del 2017, 2° Al concluir el año sabático el docente, Lic. Fís. Julio Alejandro Valdiviezo Arellano, debe presentar a la facultad dos ejemplares del informe de la investigación efectuada y ser sustentado ante la comunidad universitaria de la FACFyM, fijando fecha y hora del Centro de Investigación;

Que, en concordancia a los Arts. 139° y 140° del Reglamento General de la Universidad, Art. 88° de la Ley Universitaria 30220 y Art. 222° del Estatuto de la Universidad, es derecho de los docentes acceder al año sabático;

Estando a lo acordado en sesión ordinaria del Consejo Universitario de fecha 20 de enero del 2017 y sus ampliaciones del 31 de enero y los días 6 y 13 de febrero del 2017; y, en uso de las atribuciones que le confieren al Rector el Art. 62° de la Ley Universitaria 30220 y el Art. 140 del Estatuto de la Universidad;

SE RESUELVE:

1° **RATIFICAR** la **RESOLUCIÓN N° 289-2016-D/FACFyM**, de fecha 01-04-2016, que resuelve 1° **AUTORIZAR** al docente Lic. Fís. **JULIO ALEJANDRO VALDIVIEZO ARELLANO**, hacer uso del derecho de Año Sabático, a partir del 04 de abril de 2016 hasta el 04 de abril del 2017, y 2° Al concluir el año sabático el docente Lic. Fís. Julio Alejandro Valdiviezo Arellano, debe presentar a la facultad dos ejemplares del informe de la investigación efectuada y ser sustentado ante la comunidad universitaria de la FACFyM, fijando fecha y hora del Centro de Investigación.

2° Dar a conocer la presente resolución a Rector, Vicerrector Académico, Vicerrector de Investigación, Interesado, Decanato Facultad Ciencias Físicas y Matemáticas, Dirección General Administración, Oficina General Recursos Humanos, Oficina Escalafón y Evaluación Documentaria, Oficina General Planificación y Presupuesto, Órgano Control Institucional.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE




M.Sc. Manuel Augencio Sandoval Rodríguez
Secretario General




Dr. JORGE AURELIO OLIVA NÚÑEZ
Rector



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCION N° 032-2017-CU-UNPRG

Lambayeque, 20 de febrero del 2017

VISTO:

El expediente N° 1878-2016-SG que contiene el recurso de petición de fecha 20 de abril del 2016 presentado por el señor Oscar Herlis Benavides Silva en representación de su menor hijo Oscar Eduardo Benavides Romero a través del cual solicita a la comisión del Concurso de Admisión 2016-I, tomen la misma decisión y los criterios a favor del postulante de la carrera de administración en la modalidad de deportista calificado, ya que no alcanzaron vacante a pesar de encontrarse en primer lugar.

CONSIDERANDO:

Que, el Estatuto de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo en su Artículo 246° precisa que: El proceso de admisión consta de dos modalidades: modalidad ordinaria y modalidad extraordinaria. La modalidad extraordinaria gestiona la admisión de: (...) **246.3.** Los dos primeros puestos del orden de mérito de los centros educativos de nivel secundario de la Región. **246.5.** Los deportistas destacados, acreditados como tales por el Instituto Peruano del Deporte (IPD);

Que, el Reglamento General de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo en su Art. 182° precisa que: El ingreso a la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo se efectúa por concurso, a una determinada escuela profesional. El concurso de admisión comprende las siguientes modalidades: A) Examen de Admisión; B) Exoneración del examen de admisión: a) Por méritos (primeros y segundos puestos en secundaria). b) Por tener la condición de graduado o titulado; c) Por cambio de Universidad; d) Por haber obtenido vacante a través del Centro Preuniversitario. y e) Por deportista calificado;

Que, el Artículo 205° del Reglamento General de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo precisa que.- La exoneración de examen de ingreso a Deportistas Calificados está condicionada a que las Facultades señalen en cada caso vacante para dicha modalidad y a que el Instituto Peruano del Deporte acredite que el postulante ha sido seleccionado Nacional o Regional, o haber participado en los tres últimos años en certámenes regionales, nacionales o internacionales y haber obtenido uno de los tres primeros puestos en la competencia. Cuando el número de postulantes es igual o menor del número de vacantes, para la selección basta la calificación del currículo. Si fuera mayor, además de la calificación del currículo los postulantes rendirán una prueba de aptitud académica, compitiendo entre ellos;

Que, el Reglamento del Concurso de Admisión 2016-I en su Artículo 73° precisa: Las vacantes se asignaran a los postulantes en estricto orden de mérito, según modalidad y escuela profesional o especialidad a la que postularon, de acuerdo al cuadro de vacantes establecidas en el Prospecto siempre y cuando no tenga puntaje negativo; en el presente caso el recurrente ha obtenido un puntaje inferior al puntaje obtenido por el último ingresante conforme a lo informado por el Jefe de la Oficina General de Sistemas Informáticos Administrativos, por lo que no alcanzó vacante en la modalidad en la cual postuló;

Que, el Reglamento del Concurso de Admisión 2016-I en su Artículo 76° prescribe: Los postulantes inscritos en los casos especiales, como deportistas calificados, descendientes de víctimas del terrorismo y personas con discapacidad, rendirán el examen de admisión ordinario para ser seleccionado entre ellos de acuerdo al orden de mérito obtenido;

Que, el postulante Oscar Eduardo Benavides Romero con Código N° 394035, se presentó al Proceso de Admisión 2016-I, rindiendo su examen como caso especial en el examen ordinario 2016-I en la modalidad de deportista calificado (Ley N° 28036), y según los reportes oficiales en la modalidad que se presentó obtuvo un puntaje de 58.7217 situándose en la ubicación uno de tres postulantes que rindieron el mismo examen;

Que, el Prospecto para el Proceso de Admisión 2016-I estableció las vacantes por modalidad de postulación y escuela profesional observándose, en dicho cuadro que en la escuela profesional de administración se han previsto 02 vacantes por Cambio de Universidad, 01 Vacante por Graduado o Titulado,

...



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCION N° 032-2017-CU-UNPRG
Lambayeque, 20 de febrero del 2017
Pag. N° 02

.../

03 vacantes por Primeros Puestos, 01 vacante por Deportista Calificado (Ley N° 28036), 01 vacante por Víctima de Terrorismo (Ley N° 27277), 03 vacantes Persona con Discapacidad (Ley N° 28164 y 27050) y 22 vacantes Examen Ordinario;

Que, tal como se evidencia, para el Proceso de Admisión 2016-I existieron asignadas 03 vacantes para primeros puestos y 01 vacante para deportista calificado, debe quedarse establecido que los exámenes por su naturaleza son distintos y aplicados en fecha diferentes, además la modalidad de deportista calificado es un caso especial y por ello al igual que en el caso de víctimas de terrorismo o personas con discapacidad a cada modalidad se asigna un número determinado de vacantes y estas deben ser ocupadas entre los postulantes según el orden de mérito alcanzado; para mayor abundamiento se debe indicar que la modalidad de primeros puestos y de deportistas calificados, por obvias razones no deben estar supeditada una de la otra, no siendo aplicable el extremo del Reglamento del Concurso de Admisión 2016- en la parte final del artículo 77° donde establece (...), siempre y cuando el puntaje final del postulante en el examen es mayor o igual al puntaje del último postulante en la escuela profesional o especialidad que alcanza vacante en el cuadro general de méritos de la modalidad por méritos primeros puestos; ya que como se ha indicado estamos frente a exámenes de naturaleza distinta uno de modalidad primeros puestos y otro de deportista calificado (caso especial) y cada uno tiene asignada vacantes a ser ocupadas tal como lo establece el propio prospecto de admisión;

Que, a su vez el expediente cuenta con la constancia emitida por el Director Nacional de Deporte afiliado IPD a través de la cual se acredita que el Sr. Oscar Eduardo Benavides Romero es un deportista calificado de la disciplina de fútbol y ha obtenido en esa disciplina la medalla de plata, sin embargo dicha condición la acreditó en fecha posterior al proceso de admisión;

Que, con Oficio N° 1431-2016-OGAJ el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica eleva a su despacho el Informe N° 1050-2016-OGAJ a través del cual opina que el presente caso se deberá agendar como punto a tratar por el Consejo Universitario a fin que resuelvan conforme a sus atribuciones;

En uso de las atribuciones conferidas al Consejo Universitario por el Artículo 136° del Estatuto de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo y estando a lo acordado en sesión ordinaria de Consejo Universitario de fecha 20 de enero de 2017 y sus ampliaciones de fechas 31 de enero, 6, 13, 16 y 20 de febrero de 2017.

SE RESUELVE:

1° **DECLARAR IMPROCEDENTE** lo solicitado por el servidor administrativo **OSCAR HERLIS BENAVIDES SILVA**; por los motivos expuestos en la parte considerativa.

2° **NOTIFICAR** la presente resolución Órgano de Control Institucional, Vicerrectorado Académico, Oficina General de Admisión, Interesado y demás instancias correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



M. Sc. MANUEL AUGENCIO SANDOVAL RODRÍGUEZ
Secretario General



DR. JORGE AURELIO OLIVA NÚÑEZ
Rector



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 031-2017-CU

Lambayeque, 20 de febrero del 2017

VISTO:

La necesidad de conceder vacaciones a los docentes de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 88°, inciso 10° de la Ley Universitaria N° 30220 establece que los docentes universitarios gozan de vacaciones dos (2) meses al año;

Que, el artículo 222°, inciso 222.10; del Estatuto de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, establece como derecho a los docentes de la Universidad gozar de vacaciones pagadas por sesenta (60) días al año;

Que, al haber culminado las labores académicas del semestre 2016-II, resulta procedente otorgar vacaciones a los docentes de la Universidad a fin de cumplir con lo anteriormente estipulado;

Que, siendo necesario la participación de docentes que ocupan cargos académicos o administrativos en el proceso de Licenciamiento, cuya responsabilidad nos corresponde asumir en el mes de marzo, exigencia de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - SUNEDU;

En uso de las atribuciones que le confieren al Rector, la Ley Universitaria N° 30220 y el Estatuto de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo;

SE RESUELVE:

1.- **OTORGAR** vacaciones a los docentes de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo a partir del 20 de febrero hasta el 12 de abril de 2017.

2.- Suspender las vacaciones de los docentes que ocupen cargos académicos o administrativos: Decanos, Directores de Departamento, Directores de Escuela, Comisiones de Autoevaluación, Director de Investigación, Jefes de Laboratorios así como docentes y servidores administrativos que el Decano crea conveniente a fin de cumplir con las exigencias del Licenciamiento.

3.- Hacer conocer la presente resolución a la Dirección General de Administración, Oficina General de Asesoría Jurídica, Oficina General de Recursos Humanos, Oficina de Remuneraciones y Pensiones de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, para su debido cumplimiento.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



M. Sc. Manuel Augencio Sandoval Rodríguez
Secretario General



Dr. Jorge Aurelio Oliva Núñez
Rector



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 0030 – 2017 – CU

Lambayeque, Febrero 20 del 2017

VISTO:

Los Expedientes Nos. 6871-2015-SG-UNPRG, 7486-2015-SG-UNPRG, 4286-2016-SG-UNPRG y 6148-2016-SG-UNPRG, presentados por la Facultad de Agronomía e Ingeniería Agrícola, respectivamente, sobre ratificación de resolución y ampliación de licencia;

CONSIDERANDO:

Que, con Oficio N° 348-2015-FAG, del 09 octubre del 2015, el Decano de la Facultad de Agronomía, solicita ratificación de la Resolución N° 117-2015-FAG, que resuelve otorgar al Ing. Rodil Leodán Córdova Núñez, licencia con goce de haber, por el período de un año, a partir del 14 de agosto del 2015 al 13 de Agosto del 2016, para estudios de posgrado en la Universidad Nacional Agraria La Molina;

Que, el Decano de la Facultad de Agronomía, mediante Oficio N° 287-2016-FAG, de fecha 16 de agosto del 2016, reitera ratificación de la Resolución N° 117-2015-FAG y ampliación de licencia con goce haber, por un año más a partir del 15 de agosto del 2016 al 15 de agosto del 2017, para que el docente referido pueda continuar con sus estudios de posgrado;

Que, mediante Oficio N° 417-2016-FAG, del 09 de noviembre del 2016, el Decano de la Facultad en mención, informa que el Ing. Córdova Núñez Rodil Leodán, presenta la documentación requerida por el Asesor Legal de la Universidad, para efecto de ampliación de licencia con goce de haber solicitada;

Que, estando a lo acordado en sesión ordinaria del Consejo Universitario del 20 de enero del 2017 y sus ampliaciones los días: 31 de enero, 6 y 13 de febrero del 2017; y en uso de las atribuciones que le confieren al Rector el Art. 62° de la Ley Universitaria 30220 y el Art. 140° del Estatuto de la Universidad;

SE RESUELVE:

1° **RATIFICAR** la Resolución N° 117-2015-FAG, que concede al Ing. RODIL LEODAN CORDOVA NUÑEZ, docente adscrito al Departamento Académico de Suelos de la Facultad de Agronomía, licencia con goce de remuneraciones, partir del 14 de agosto del 2015 al 13 de agosto del 2016.

2° **AMPLIAR**, por única vez, la licencia con goce de remuneraciones, por un años más, desde el 14 de agosto del 2016 hasta el 13 de agosto del 2017, con la finalidad que culmine sus estudios de posgrado en la Universidad Nacional Agraria La Molina.

3° Dar a conocer la presente resolución a Rector, Vicerrector Académico, Vicerrector de Investigación, Decano Facultad de Agronomía, Decano Facultad Ingeniería Agrícola, Interesado, Oficina General Recursos Humanos, Dirección General Administración, Oficina General Planificación y Presupuesto, Órgano Control Institucional, Oficina General Asesoría Jurídica.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE




M. Sc. Manuel Augencio Sandoval Rodríguez
Secretario General



Dr. JORGE AURELIO OLIVA NUÑEZ
Rector



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCION N° 029-2017-CU-UNPRG

Lambayeque, 20 de febrero del 2017.

VISTO:

El expediente N° 804-2017-SG que contiene el Recurso de Apelación contra la Resolución N° 1112-2016-R de fecha 26 de setiembre de 2016, presentado por el señor ANTONIO GILBERTO ESCAJADILLO DURAND y sus acumulados Expediente N° 5775-2016-SG, 5299-2016-SG, 3526-2016-SG, 2658-2016-SG que contiene el Informe N° 1359-2016-OGAJ, y estando a lo acordado en Consejo Universitario de fecha 20 de enero de 2017 y sus ampliaciones de fechas 31 de enero, 6 y 13 de febrero de 2017.

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establece el Artículo 3° del Estatuto Universitario, la UNPRG tiene autonomía académica, económica, normativa y administrativa, en los asuntos de su competencia;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136, Numeral 136.12, del Estatuto Universitario, es atribución del Consejo Universitario, ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre docentes en la forma y grado que determinen los reglamentos respectivos;

Que, de conformidad con lo establecido en el Numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el administrado goza de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, con arreglo a lo dispuesto por los Artículos 206° y 207° de la Ley 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en vía administrativa mediante la interposición de los recursos administrativos;

Que, el artículo 209° de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve todo lo actuado al superior jerárquico";

Que mediante escrito de fecha 28 de octubre de 2016, el impugnante interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° 112-2016-R, que le impone sanción de destitución, habiéndose verificado que ha sido efectuado dentro del plazo estipulado por ley y cumpliendo los requisitos establecidos en los artículos 211° y 113° de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que el apelante señala como fundamentos y agravios en su Recurso de Apelación que se ha vulnerado su derecho a defensa y al debido procedimiento protegido constitucionalmente, al no ser notificado con la copia del expediente que contienen las pruebas de cargo de la imputación de hecho de la falta; que se le ha condicionado al pago por derecho a copias del expediente administrativo, y que por tanto acarrea nulidad del acto que impone la sanción y de todo lo actuado; asimismo sostiene que la comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, y el Rector de la Universidad no son competentes para instaurar el Procedo Administrativo Disciplinario, y para imponer la sanción contra su persona, puesto que las faltas que se le imputan, según la Ley N° 30220, Ley Universitaria, se han

.../



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCION N° 029-2017-CU-UNPRG

Lambayeque, 20 de febrero del 2017

Pag. N° 02

.../

dado en el ejercicio de la función docente, por tanto es competente el Tribunal de Honor, confirme a la ley mencionada y, finalmente, que la imputación de la falta administrativa por la cual se le ha seguido el Procedimiento Administrativo Disciplinario es una imputación genérica, afectando el principio de legalidad y tipicidad en el Proceso Administrativo Disciplinario;

Que, la vulneración de su derecho al derecho de defensa y al debido procedimiento debe desestimarse por cuanto, mediante Oficio N° 796-2016-SG-UNPRG, de 02 de Julio de 2016, fue notificado por conducto notarial de la Resolución 573-2016-R que contiene los cargos imputados de las faltas administrativas, así como de los antecedentes documentarios que dieron origen. Ahora bien, con respecto a la exigencia del pago por derecho de copias, corre la misma suerte de ser desestimada habida cuenta que lo que solicitó el impugnante en su escrito de fecha 21 de Junio de 2016 (folio 125), fue copia certificada de la Resolución N° 115-2016-CU, que designa la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, asimismo copia certificada del Reglamento de Proceso Sancionador Disciplinario y Resolución que lo aprueba; documentos que si bien son públicos no son antecedentes que dieron origen al procedimiento administrativo, máxime si de otro lado, mediante Informe de fecha 1° de agosto de 2016, el servidor responsable del fotocopiado de expedientes, señor Sergio Alberto Ramírez Peña (folio 333), refiriéndose concretamente a las copias del Procedimiento Administrativo Disciplinario, da cuenta que, luego de haber aceptado el fotocopiado del mismo e incluso haber contado el número de copias, fue el propio impugnante quien, de manera irrespetuosa, se desistió de ello;

Que, la competencia del Señor Rector y de la propia Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, se desprende del hecho que las faltas imputadas al procesado se encuentran comprendidas en el ámbito de aplicación del Artículo 89° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, que prescribe que "Los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso. Las sanciones son: 89.1 Amonestación escrita; 89.2, Suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones; 89.3, Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta (30) días hasta doce meses; 89.4, Destitución en el ejercicio de la función docentes. Las sanciones indicadas en los incisos 89.3 y 89.4, se aplican previo proceso administrativo disciplinario, cuya duración no será mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles improrrogables. Las sanciones señaladas no eximen de las responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar, así como de los efectos que de ellas se deriven ante las autoridades respectivas". Así, conforme al tercer párrafo del Artículo 89° de la Ley Universitaria, el Cese temporal y la Destitución se aplican previo Proceso Administrativo Disciplinario; asimismo en el artículo 91° del mismo dispositivo legal se establece que: Es atribución del órgano de gobierno correspondiente, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas en el marco de las normas vigentes;

Que, en este orden de ideas, la designación de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios designada mediante Resolución N° 115-2016-CU, como la intervención del señor Rector, se encuentran legitimadas para encauzar procesos administrativos disciplinarios contra los docentes de la UNPRG que incurran en faltas administrativas en el ejercicio de la función docente, así como para imponer la sanción correspondiente, conforme a la legislación vigente;

Que respecto a la tipificación de las faltas administrativas, conforme a la Resolución N° 573-2016-R, se apertura Proceso Administrativo Disciplinario en contra del impugnante, por infringir la condición de docente a tiempo completo en la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, al desempeñar

.../



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO
RECTORADO

RESOLUCION N° 029-2017-CU-UNPRG

Lambayeque, 20 de febrero del 2017

Pag. N° 03

.../

la misma función y en los mismos horarios en la UNIVERSIDAD CATOLICA "SANTO TORIBIO DE MOGROVEJO", causal que constituye una contravención de los deberes de los docentes previsto en el Artículo 221°, Numerales 221.1; 221.8; 221.10 y 221.12, del Estatuto Universitario, respectivamente, concordante con el Artículo 87°, Numerales 87.2, 87.8, 87.9 y 88.10 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, a mérito de los cuales se debe ejercer la docencia con respeto a la ética profesional, con respeto a las normas de la Universidad; observar una conducta digna de ser imitada por los estudiantes, y respetar todas las normas internas que regulan la UNRPG;

Que, asimismo, en la parte considerativa de la misma se establece claramente que el administrado teniendo la condición de docente nombrado a tiempo completo en la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, esto es, con cuarenta (40) horas semanales se desempeñó como docente a tiempo completo en la referida UNIVERSIDAD CATOLICA "SANTO TORIBIO DE MOGROVEJO", con el mismo horario, sumado a ello que, en la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo desempeñaba cargos administrativos en adición a sus funciones como docente, por tanto ha contravenido la normativa interna de la Universidad, así como la Ley Universitaria, por tanto la imputación de las faltas así como los hechos en los cuales se sustenta, se encuentra debidamente tipificadas, no existiendo vulneración a este principio;

En uso de las atribuciones conferidas al Consejo Universitario por el Artículo 136° Numeral 136.12 del Estatuto de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo y estando a lo acordado en sesión ordinaria de Consejo Universitario de fecha 20 de enero de 2017 y sus ampliaciones de fechas 31 de enero, 6 y 13 de febrero de 2017.

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el docente **ANTONIO GILBERTO ESCAJADILLO DURAND**, contra la Resolución N° 1112-2016-R, que le impone sanción de **DESTITUCION**.

ARTICULO 2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR la presente resolución al docente **ANTONIO GILBERTO ESCAJADILLO DURAND**, Vicerrectorado Académico, Organismo de Control Institucional, Facultad de Ciencias Económicas, Administrativas y Contables, así como la Jefatura de Recursos Humanos y demás instancias correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



M. Sc. MANUEL AUGENCIO SANDOVAL RODRÍGUEZ
Secretario General



D. JORGE AURELIO OLIVA NÚÑEZ
Rector